

CESAREO G. SORIANO, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed :

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido el siguiente Decreto :

NUMERO 38

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY ORGANICA ELECTORAL DEL ESTADO

CAPITULO I

DE LOS PERIODOS ELECTORALES Y EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LOS FUNCIONARIOS..

Art. 1.- El Supremo Poder Legislativo del Estado se renovara cada dos años, por elección popular directa ordinaria, en los términos prevenidos por esta Ley.

Art. 2.- El Supremo Poder Ejecutivo del Estado, se renovará cada cuatro años, por elección popular directa ordinaria, conforme lo previene esta Ley.

Art. 3.- El Supremo Poder Judicial del Estado y los Jueces de Primera Instancia, Locales y Menores, se renovarán cada cuatro años, el primero, y cada dos años los segundos respectivamente, por elección indirecta ordinaria conforme está prevenido en esta Ley y en la Constitución Política Local..

Art. 4.- Los Ayuntamientos y Comisarios de Policía se renovarán cada año, por elección popular directa ordinaria como lo manda esta Ley.

Art. 5.- Las elecciones de que hablan los Artículos 1 y 2, se verificarán el ultimo domingo del mes de abril.

Art. 6.- Las elecciones de que trata el Artículo 3, se verificarán conforme está estipulado en el Capítulo VII de esta Ley.

Art. 7.- Las elecciones de Ayuntamientos y Comisarios de Policía, se verificarán el último domingo del mes de Agosto.

Art. 8.- Cuando haya vacantes que cubrir en los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o cuando por alguna causa no se hubieran verificado las elecciones ordinarias, el Congreso convocará a elecciones extraordinarias, fijando prudentemente el día en que deban verificarse.

Art. 9.- Los Ayuntamientos sólo convocarán a elecciones extraordinarias en las faltas absolutas de alguno o algunos de sus miembros, cuando éstos no puedan ser reemplazados por los suplentes respectivos y en las faltas de Comisarios de Policía, cuando éstas por cualquier causa hubieren ocurrido o no se hubieren verificado elecciones oportunamente o cuando la falta absoluta de propietarios y suplentes o sólo de propietarios ocurriera dentro de la primera mitad del período..

Art. 10.- Son inalterables los períodos constitucionales. Si corriendo un período hubiere vacantes que cubrir de funcionarios y autoridades, se cubrirán por el tiempo que faltare para completar dicho período, teniendo en cuenta lo que prevenga la Constitución y esta Ley.

Art. 11.- Para que se celebren las elecciones ordinarias no se necesita convocatoria de la Legislatura, pues el Ejecutivo las mandara practicar con la debida anticipación, por lo menos treinta días antes de la fecha en que deban verificarse, en uso de la facultad que le concede la fracción I del Artículo 79 de la Constitución Local.

Art. 12.- En ningún caso, salvo lo prevenido en los Artículos 38 y 39 de la Constitución Local, podrá el Ejecutivo mandar practicar elecciones extraordinarias si no se verifican el día prescrito..

CAPITULO II

DIVISION DEL ESTADO PARA LAS FUNCIONES ELECTORALES.

Art. 13.- Para los efectos de esta Ley, el Estado de Sonora se divide en quince Distritos, cuyo número y comprensiones territoriales podrán variarse cuando la densidad de la población u otras causas lo justifiquen ampliamente. Dichos quince Distritos Electorales se designan en la forma siguiente :

PRIMERO.- Municipalidades de Altar, Caborca, Pitiquito, Tubutama, Sáric, Oquitoa, Trincheras y Atil, teniendo como cabecera la Villa de Altar.

SEGUNDO.- Municipalidades de Magdalena, Santa Ana, Imuris, Cucurpe, Santa Cruz y Nogales, siendo su cabecera la Villa de Magdalena.

TERCERO.- Municipalidades de Arizpe, Bacoachi, Banámichi, Huépac, San Felipe, Aconchi y Baviácora, siendo su cabecera la Ciudad de Arizpe.

CUARTO.- Municipalidades de Cananea, Agua Prieta y Fronteras, siendo su cabecera la ciudad de Cananea.

QUINTO.- La Municipalidad de Hermosillo, con la cabecera en la ciudad del mismo nombre.

SEXTO.- Municipalidades de Villa de Seris, La Colorada, San Javier y Suaqui Grande, siendo su cabecera la población de La Colorada.

SEPTIMO.- La Municipalidad de Guaymas con su cabecera en la ciudad del mismo nombre.

OCTAVO.- Municipalidades de BÁCUM, PÓTAM, CÓCORIT y TÓRIM, -teniendo por cabecera la población de Cócorit.

NOVENO.- Municipalidades de Nacozari de García, Pilares de Nacozari, Cumpas, Moctezuma, Oputo, Tepache, Bacerac, Huásabas, -Bavispe, Granados, Bacadehuachi y Nácori Chico, teniendo por cabecera la Villa de Cumpas.

DECIMO.- Municipalidades de Ures, San Miguel de Horcasitas, Rayón y Opodepe, siendo su cabecera la ciudad de Ures.

UNDECIMO.- Municipalidades de Mazatán, Villa Pesqueira, San Pedro de la Cueva, Batuc, Tepupa, Suaqui de Batuc, Soyopa y Onavas, teniendo su cabecera en la población de Batuc,

DUODECIMO.- Municipalidades de Sahuaripa, Bacanora, Arivechi, Valle de Tacupeto, Yécora y Mulatos, teniendo su cabecera en la Villa de Sahuaripa.

DECIMO TERCERO.- La Municipalidad de Alamos, con su cabecera en la ciudad del mismo nombre.

DECIMO CUARTO.- Municipalidades de Huatabampo y Etchojoa, -siendo la cabecera la Población de Huatabampo.

DECIMO QUINTO.- Municipalidad de Navojoa, Quiriego, Rosario, Nuri y Movas, con su cabecera en la población de Navojoa.

Art. 14.- Los Ayuntamientos y Comisarios de Policía del Estado, procederán, un mes antes de que se practiquen las elecciones ordinarias, a dividir sus respectivas demarcaciones, en secciones numeradas y bien localizadas, que no bajen de quinientos, ni excedan de dos mil habitantes de todos sexos y edades, según lo más o menos dispersa que esté su población y el número de personas que sepan leer y escribir; debiendo publicar en las oficinas y parajes públicos, la división expresada en este Artículo.

Art. 15.- Las congregaciones o poblaciones aisladas de las otras por espacio de más de diez kilómetros y que no lleguen a quinientos habitantes, pero que excedan de doscientos habitantes se agregarán a la sección más inmediata.

Art. 16.- Las elecciones se verificarán :

I.- Las de los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo, -simultáneamente en todo el Estado.

II.- Las de Ayuntamientos, simultáneamente en las Cabece--ras y Comisarias, de sus respectivas jurisdicciones.

III.- Las de Comisarios de Policía , en la cabecera de la -Comisaría y demás poblados de su jurisdicción.

CAPITULO III

DE LAS ELECCIONES DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO.

De los Comisionados Empadronadores.

Art. 17.- Veinte días antes de la elección, los Ayuntamientos de cada lugar, nombrarán una Junta Empadronadora para cada Sección, compuesta de tres personas, quienes procederán sin pérdida de tiempo a desempeñar su encargo. El empadronador que fuere nombrado en primer lugar será el Presidente de la Junta, y -- por lo mismo dirigirá las operaciones respectivas, sustituyéndolo, en caso de que falte, uno de los restantes según el orden de su nombramiento; dichos nombramientos se harán públicos inmediatamente. Igual procedimiento seguirán los Comisarios de Policía en sus respectivas demarcaciones teniendo iguales atribuciones, en este respecto, que los Ayuntamientos.

Art. 18.- Para ser empadronador se necesita :

I.- Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos y saber leer y escribir.

II.- Ser vecino de la Sección para la cual se le nombre.

III.- Ser de notoria buena conducta.

IV.- No tener empleo, cargo ni comisión oficial alguna.

Art. 19.- Los ciudadanos que fueren nombrados empadronadores, tendrán obligación de desempeñar el cargo y sólo podrán excusarse por causa grave que calificará la misma autoridad que hiciere el nombramiento.

Art. 20.- Los padrones deberán contener los requisitos siguientes :

I.- La indicación de la elección que se trate.

II.- El nombre de la Municipalidad o Comisaría y el Número de la Sección.

III.- Los nombres de los ciudadanos vecinos de la Sección, con designación de su edad, profesión, estado, industria o trabajo, expresando si saben o no leer y escribir.

IV.- El número, letra o seña de la casa habitación de los inscritos.

Art. 21.- Las elecciones de los Supremos Poderes del Estado se dividen :

I.- En elecciones para Diputados Propietarios y Suplentes por cada Distrito Electoral.

II.- En elecciones para Gobernador del Estado; y

III.- En elecciones para Ministros Propietarios y Suplentes para el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 22.- El Ejecutivo del Estado proveerá oportunamente a-

las Autoridades Municipales y Comisarios de Policía, de los avisos necesarios, redactados en los términos siguientes :

Municipalidad de (tal parte) Número.... (tantos) Sección (tantos) Se avisa al ciudadano N. N., que tiene derecho a votar y sabe (o no sabe) escribir, que la elección de... (tal o tales funcionarios, expresando el número de los que deba elegir) se practicara en la mesa electoral que se instalara en - (tal parte) a las nueve de la mañana de (tal día)..

Lugar, fecha y firma del Empadronador. Al reverso de este aviso deberán imprimirse los Artículos 149, 150 y 151.

Art. 23.- A más tardar quince días antes del día de la elección, deberán estar en poder de los empadronadores los avisos a que se refiere el Artículo precedente, a fin de que sean repartidos entre las personas listadas en el padrón de dicha sección, de manera que quede hecho el reparto ocho días antes de la fecha de las elecciones.

Los empadronadores deberán justificar sus visitas a los domicilios de los ciudadanos de su Sección, con la firma de alguna persona que resida en el visitado domicilio y en caso de que no se encontrase persona alguna, conseguirán la firma de dos o tres de los vecinos más inmediatos.

Art. 24.- El Presidente de la Junta Empadronadora remitirá doce días antes de la elección a la Autoridad Municipal o Comisario de Policía, una copia del padrón para que la publique a la entrada de la Casa Municipal o Comisaría y fijará otra copia en el lugar más visible para el público de su Sección. Los padrones contenidos en estas copias tendrán el carácter de provisionales.

Art. 25.- Todo ciudadano vecino de una Sección, por sí o como representante de algún partido político o candidato independiente, podrá reclamar ante la autoridad respectiva, por la inexactitud del padrón dentro de los cuatro días siguientes a la publicación de éste. La autoridad oyendo a los interesados, resolverá inmediatamente, si es de hacerse la corrección. Las reclamaciones solo podrán tener por objeto :

I.- La rectificación de toda clase de errores en nombres o apellidos, etc. etc., de los ciudadanos anotados en el padrón.

II.- La exclusión de las personas que no residan en la Sección o que no tengan derecho a votar.

III.- La comprensión de los ciudadanos que hayan sido omitidos en el padrón y que conforme a la Ley deben figurar en él.

Art. 26.- Si la resolución fuere adversa al reclamante, o se opusiere a ella algún interesado, a petición de parte, la autoridad respectiva remitirá en el acto el expediente a cualquiera de los Jueces de la localidad, para los efectos a que hubiere lugar.

Art. 27.- Las reclamaciones a que se refiere el Artículo anterior y la substantación de ellas, no estarán sujetas a ninguna formalidad y deberán quedar resueltas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la hora en que recibiere el expediente la autoridad judicial.

Art. 28.- Las autoridades Municipales y Comisarios de Policía publicarán el padro electoral definitivo de sus jurisdicciones, seis días antes de la elección.

Art. 29.- Los empadronadores escojerán, a efecto de designar en los avisos, el sitio en que se ha de instalar la mesa un lugar público, en donde puedan concurrir todos los votantes, y no podrá ser nunca dentro de casas particulares.

Se dispondrá lo necesario para que los miembros de la Mesa disfruten de comodidad y para que los votantes observen completo orden.

Los Presidentes Municipales y Comisarios de Policía, en su caso, dispondrán que la Mesa Electoral sea colocada dentro de una valla de cinco metros por lado, cuando menos, en torno de la Mesa Electoral, para evitar la aglomeración de gente y a fin de que puedan entrar los votantes uno a uno a depositar su voto.

Art. 30.- El trabajo de los empadronadores será remunerado a razón de diez centavos por cada ciudadano empadronado, y el pago será por cuenta del Municipio en elecciones Municipales y Comisarios de Policía, y en las del Estado, por cuenta de éste.

CAPITULO IV

DE LA INSTALACION DE LAS MESAS, VOTACION Y ESCRUTINIO EN LAS ELECCIONES DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO.

Art. 31.- Los Ayuntamientos y Comisarios de Policía, al publicar el padrón definitivo, designarán respectivamente un Instalador propietario y un suplente para cada Sección, extendiéndose les sus nombramientos, debiendo tener los mismos requisitos exigidos para los empadronadores y estar comprendidos en el padrón de la Sección, haciendo público inmeditamente estos nombramientos.

Art. 32.- Los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes, o sus representantes, podrán recusar a los instaladores de las casillas de los lugares en que hagan postulación. Los ciudadanos empadronados en una Sección tienen tambien derecho de recusar al instalador designado para ella. Las recusaciones se presentarán por escrito ante la autoridad correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijación del padrón definitivo y designación de instaladores, y se fundarán las recusaciones precisamente en la falta de alguno de los requisitos exigidos por esta Ley para poder desempeñar dicho cargo.

Art. 33.- Las personas designadas para desempeñar el cargo de instaladores, no podrán excusarse de servirlo sino por causas graves que calificará la autoridad que hiciere el nombramiento, bajo las mismas penas que se señalan para los empadronadores.

Art. 34.- El día de la elección, a las nueve de la mañana, se presentarán en el lugar designado para instalar la casilla,

el instalador, su suplente y los empadronadores de la Sección; y si a esa hora no se hubiesen presentado cuando menos siete de -- los ciudadanos inscritos en el padrón, mandará citar mediante -- orden escrita a los ciudadanos necesarios para completar ese número, y en seguida los presentes procederán a nombrar la mesa -- que se compondrá de un Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores, debiendo todos ser mayores de edad y saber leer y escribir. En caso de empate de la elección se resolverá por medio de la suerte. Constituida la mesa, el instalador levantará el acta correspondiente que firmarán las personas que intervinieron en dicha diligencia, cesando éste en sus funciones.

Art. 35.- La lista de escrutinio para la instalación de la mesa será firmada por el instalador y todos los miembros de la mesa, haciéndose de ella tantos ejemplares cuantas clases de funcionarios se fueren a elegir.

Art. 36.- Cuando no se presenten, ni el instalador propietario ni el suplente a instalar la mesa a las nueve de la mañana, -- harán sus veces los empadronadores, por su orden, dando parte a la autoridad para que imponga a los primeros las penas a que hubiere lugar.

Art. 37.- Las personas designadas para formar la mesa no -- podrán rehusar los cargos bajo las penas señaladas para los empadronadores e instaladores.

Art. 38.- El instalador, en caso de que no concurrieren todas las personas que cite, podrá completar el número necesario -- con su suplente y los empadronadores presentes. Si el instalador propietario no concurre a la hora citada, el suplente desempeñará sus funciones.

Art. 39.- La casilla permanecerá abierta desde las nueve de la mañana o desde la hora en que se instale, hasta las cuatro de la tarde, a menos que antes hubieren votado todos los ciudadanos listados en el padrón.

Art. 40.- Si a las cuatro de la tarde hubiere presentes en una casilla ciudadanos que deben votar, no se cerrará ésta hasta que hayan depositado su voto. Si después de un intervalo de ---- treinta minutos no concurren nuevos votantes se cerrará la votación y se procederá al escrutinio destruyéndose públicamente las cédulas sobrantes.

Art. 41.- Durante el tiempo que estuviere abierta la casilla, no podrán permanecer en ella más que las personas que forman la mesa, los empadronadores quienes deberán estar presentes durante el tiempo de la elección para resolver las dudas que concurren sobre la identificación de las personas inscritas en el padrón, y sobre las omisiones que resultaren en el mismo, y -- que antes no hubieren sido resueltas sido resueltas y, además, -- un representante por cada partido político o candidato independiente, los cuales candidatos o partidos hayan sido debidamente registrados. El Presidente de cada casilla cuidará del cumplimiento de esta disposición y la infracción de ella será castigada por la autoridad correspondiente con pena hasta de diez días de prisión o multa de veinte a cincuenta pesos.

Durante el tiempo de la elección, no podrá haber tropa armada en la calle donde se estableciere la casilla ni en las adyacentes.

Tampoco podrá haber dentro de la misma zona, personas que aconsejen a los votantes el sentido en que deban sufragar.

Y por último, ninguna persona de las de la mesa o de las que estén presentes durante la elección, podrá hacer a los ciudadanos indicaciones sobre el sentido en que deben votar, ni entrar en consideraciones de ningún genero sobre las consecuencias del acto, bajo las penas que se señalan en esta misma Ley..

Art. 42.- Designada la mesa el Presidente preguntará en alta voz si alguno tiene que exponer quejas sobre cohecho o soborno, engaño o violencia, para que la elección recayese sobre determinada persona y habiéndola se hara pública averiguación en el acto. Resultando cierta la acusación a juicio de la mayoría de los individuos de la mesa, quedarán privados los culpables de votar y ser votados; más en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena.

Art. 43.- Inmediatamente que se hayan instalado las mesas electorales, se pondrá a disposición de estas por conducto del instalador o de quien hubiere hecho sus veces, tanto las cédulas de que hablan los artículos 147 y 148 como las en blanco que proporcionará el Gobierno en cantidad bastante, de conformidad con el número de ciudadanos empadronados en cada Sección. En caso de que la autoridad no haya proporcionado las cédulas correspondientes, podrán suministrarlas los candidatos, sus representantes o partidarios, a la mesa, y ésta proporcionará las cédulas en blanco sin perjuicio de que se le exija la responsabilidad a la autoridad correspondiente..

Los Presidentes Municipales y Comisarios de Policía se cubrirán con el recibo del instalador de la mesa.

Art. 44.- Después de cumplir con lo mandado en el Artículo 42, el Presidente declarará abierta la votación. En seguida los votantes se presentarán uno a uno ante la mesa electoral y previa identificación, el Presidente entregará a cada ciudadano un ejemplar de cada una de las cédulas de los candidatos a que se refiere el Artículo 43 y además una cédula en blanco que podrá utilizar libremente el votante, en caso de que no le convengan los candidatos registrados. Todas estas cédulas estarán unidas por un lado formando un solo legajo o cuaderno.

Art. 45.- Si la elección versare sobre diversas clases de funcionarios y por lo mismo hubiere distintas cédulas, el Presidente entregará en mano al votante un legajo de cédulas para cada clase de funcionarios; debiendo haber en este caso tambien en la mesa ánforas separadas para recibir las distintas votaciones a fin de facilitar el escrutinio.

Art. 46.- El votante podrá apartarse del lugar donde esté la mesa electoral, a fin de escoger la cédula que le convenga destruyendo las demás. Si no fuere de su agrado ninguno de los candidatos inscritos, el votante postulará en la cédula en blan-

co al candidato que desee. Si el votante no supiere escribir, solamente alguno de los escrutadores de la mesa, en presencia de los demás miembros, podrá escribirle la candidatura que el votante indique, leyéndola en voz alta el otro escrutador.

Art. 47.- Los votantes irán depositando personalmente sus cédulas en el ánfora y al hacerlo dirán su nombre y el número -- del aviso en voz alta a fin de que el escrutador marque en el padrón el nombre de la persona con la nota "votó". En este acto la mesa no tendrá más intervención que inspeccionar el resello de las cédulas y evitar el fraude a quienes pretendan depositar más cédulas de las que corresponden.

El Presidente de la mesa y el segundo escrutador anotarán -- con la palabra votó el aviso de que habla el Artículo 22, devolviéndolo firmado al votante para su resguardo.

Art. 48.- En cada cédula se harán constar los nombres y apellidos de los ciudadanos que elija el votante, en forma que sean bien identificadas la personalidad del votado y el cargo para -- que se le postula. Es potestativo del elector que sepa leer y -- escribir, usar de la escritura tipográfica, mecanográfica o manuscrita en las boletas, así como firmarlas o no o mandar que se las firmen cuando sean analfabetos. Es irreprochable el voto emitido como está prevenido en este Artículo y en el anterior.

Art. 49. Tienen el derecho y la obligación de votar en la Sección de su residencia, los ciudadanos en ejercicio de sus derechos conforme a los Artículos 9, 15, 16 y 17 de la Constitución del Estado siempre que figuren en el padrón respectivo.

Art. 50.- Fuera del caso de delito infraganti, ningún ciudadano podrá ser arrestado el día de las elecciones ni la víspera.

Art. 51.- Si durante el tiempo de la elección se presentare alguna persona reclamando que no recibió boleta-aviso o que no se le incluyó en el padrón no obstante ser vecino de la Sección y no tener tachas que lo inhabiliten para votar, la mesa le expedirá la boleta-aviso respectivo, siempre que esté inscrito en el padrón o en caso de no estarlo, prube con dos testigos honorables de la misma Sección que es vecino de ella, quedando así habilitado para votar.

Art. 52.- Los individuos de la clase de tropa que tengan el carácter de ciudadanos sonorenses según la Constitución Política del Estado y seis meses de residencia en el Municipio de que se trate, votarán como simples ciudadanos, en su respectiva Sección; los Jefes y Oficiales en servicio, con los mismos requisitos indicados, votarán en las secciones a donde correspondan las casas donde estén alojados.

En las elecciones generales para Poder Ejecutivo del Estado no necesitan los ciudadanos sonorenses de la clase de tropa, Jefes y Oficiales en servicio, el requisitos de residencia en la municipalidad donde voten.

Art. 53.- Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán cédulas conforme a lo prescrito para los --

demás ciudadanos, y no serán admitidos a votar si se presentaren formados militarmente o fueren conducidos por Jefes, Oficiales, Sargentos o Cabos.

Art. 54. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la Sección podrán presentar durante la votación, las reclamaciones que consideren convenientes, siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes :

PRIMERA, suplantación de Votos; SEGUNDA, error en el cómputo de los votos; TERCERA, presencia de gente armada en la casilla o en las calles adyacentes que pueda constituir presión sobre los votantes o sobre la mesa; CUARTA, incapacidad para votar por causa posterior a la publicación de las listas definitivas, comprobada con documentos auténticos; y QUINTA, admisión indebida a votar de personas que no sean vecinas de la Sección o de personas que tomen el nombre de las inscritas en el padrón.

Las reclamaciones se presentarán por escrito ante la mesa con el mayor comedimiento y de la manera más respetuosa; citando el hecho concreto que las motiva y no se admitirán discusiones sobre ellas.

Los escritos de protesta podrán dejarse en poder de la mesa para que sean agregados a los expedientes, o pedir que los devuelvan previa anotación, en cuyo caso se pondrá lo siguiente :

CERTIFICAMOS : que el ciudadano N.N., presentó ante la mesa la anterior protesta, cuyo documento se devuelve previa anotación y la toma de razón correspondiente. (Firma de todos los individuos de la mesa)

Art. 55.- Durante la votación y ante la mesa, solo podrán suscitarse cuestiones relacionadas con la identificación del votante y con el hecho de no entregarse a los mismos todas las cédulas que les correspondan. Las demás serán objeto de protesta en los términos del Artículo anterior.

Art. 56.- Cerrada la casilla se procedera inmediatamente a hacer el escrutinio de los votos emitidos y depositados en las ánforas, sin poder levantarse la mesa hasta cumplir con este deber, observando la forma siguiente : Uno de los escrutadores sacará de la ánfora respectiva, una por una, las boletas que en ella se encuentren y leerá en voz alta el nombre de las personas a cuyo favor se hubiere emitido el voto, lo que comprobará el otro escrutador, formándose por los secretarios, al mismo tiempo, las listas de escrutinio por medio de grupos de cinco votos representados por cuatro rayas verticales y una transversal que serán computadas en alta voz por los dos secretarios.

Art. 57.- Al fin de cada escrutinio antes de fecharlo y firmarlo, se hará el resumen de votos que cada uno hubiere obtenido, el que consignará con número y letras y se publicará de viva voz en seguida por el Presidente, haciendo fijar una copia autorizada por la mesa del escrutinio, en el sitio en que se fijó el padrón de la elección. Hecho ésto, tanto las listas de escrutinio como las cédulas, se colocarán bajo cubierta la cual será lacrada, fechada y firmada por todos los miembros de la mesa. Los mismos Secretarios darán a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes y a los ciudadanos de la Sec--

ción que lo solicitaren, las copias certificadas tanto de las -- listas de escrutinio a que se hace mención, como de las actas -- de la elección.

Art. 58.- Para cada clase de funcionarios se hará un escrutinio, observándose en todos ellos el orden que establecen los -- dos artículos anteriores, y se formarán separadamente los legajos correspondientes.

Art. 59.- Concluidas las listas de escrutinio de la elección se levantará el acta relativa, en la que se hará constar el resultado y todo lo ocurrido sin omitir las protestas y quejas -- que se hubieren recibido, acompañando las que se hubieren hecho -- por escrito, si los quejosos no han pedido que se les devuelvan.

Art. 60.- Se sacarán tantas copias del acta, cuantas clases de funcionarios se hubieren elegido y además una para que la conserve el Presidente de la mesa en su poder, para el caso de extravío de expedientes.

Art. 61.- Toda casilla que se instale de distinta manera de la establecida por esta Ley, será ilegítima y se tendrá por nulo todo cuanto en ella se actuare.

CAPITULO V

DE LOS EXPEDIENTES.

Art. 62.- Se formarán expedientes separados para cada clase de funcionarios que se hubieren nombrado incluyendo en cada uno de ellos los documentos que a continuación se expresan :

- I.- Un ejemplar del nombramiento del instalador.
- II.- Un ejemplar del acta de la instalación de la casilla.
- III.- Un ejemplar del nombramiento del empadronador.
- IV.- Un ejemplar del padrón electoral de la sección.
- V.- Un legajo de las boletas entregadas por los electores.
- VI.- Las listas generales de escrutinio de la elección y de la instalación de la mesa.
- VII.- Las protestas que se hayan presentado, y
- VIII.- El acta general que corresponda, según el artículo 59.

De todos estos documentos se facilitan modelos al final de esta Ley.

Art. 63.- Los expedientes de que habla el artículo anterior, irán en paquete cerrado y lacrado en cuya cubierta, además de la relación de su contenido, figurarán las firmas de todos los miembros de la mesa. Dichos expedientes quedarán en poder del Presidente de la misma para los efectos del artículo 65.

Art. 64.- El franqueo de los expedientes electorales que se remitan al Congreso se satisfará por los Agentes de Hacienda del Estado, comprobando su pago con los certificados de los Administradores de Correos.

CAPITULO VI

DE LA COMPUTACION DE VOTOS Y TOMA DE POSESION DE LOS ELECTOS.

Art. 65.- El viernes siguiente al día de la elección , a las diez de la mañana, los Presidentes de las casillas se reunirán en el lugar que la autoridad municipal de la Cabecera del Distrito Electoral haya señalado con anterioridad, y se constituirán en Junta Computadora de votos del Distrito, nombrándose al efecto un Presidente, Vice Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores. Los demás serán vocales de la Junta. Constituida la mesa, los Presidentes de las casillas, harán entrega de todos los expedientes que tengan en su poder, de los cuales se hará un inventario general.

Art. 66.- Antes de hacer el cómputo de los votos emitidos en la elección, la mesa hará constar :

I.- Si los paquetes están cerrados y sin huellas de haber sido abiertos..

II.- Si contienen todos los documentos exigidos en el artículo 62..

III.- Si el número de boletas escritas corresponde o no al que expresa el acta relativa.

Art. 67.- La mesa de la Junta Computadora hará el cómputo en la forma siguiente : Uno de los escrutadores leera una a una las boletas de cada expediente, diciendo en alta voz el nombre del votante, el de la persona por quien sufragó y si ésta fué designada para Diputado Propietario o Suplente o Gobernador del Estado, cuando de él se trate, nombre que repetirá el otro escrutador, después de ver la boleta respectiva. Uno de los Secretarios anotará en el padrón de la Sección, el nombre del votante y el otro irá formando la lista de votos por cada candidato. Los expedientes serán examinados según el orden numérico de la Sección a que pertenezcan. Terminado el escrutinio de cada expediente, el Presidente declarará si aquel está o no conforme con el resultado que expresa el acta de la respectiva casilla y cual es el número de votos que obtuvo cada candidato. Después de hecho el exámen de todos los expedientes, los Secretarios harán el cómputo general, que será revisado por los escrutadores; y en seguida el Presidente declarará en alta voz quien es el ciudadano en quien recayó la elección por haber obtenido la mayoría de votos, así como el número de éstos, y en acta final, quien es el ciudadano que obtuvo mayoría de votos para el cargo de Gobernador del Estado, en el Distrito Electoral que representan. Esto cuando las elecciones para Representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo coincidan. Cuando solo se efectúen elecciones para la renovación del Poder Legislativo, la revisión y cómputo general de los expedientes electorales, terminará con la misma declaración en el acta y la expedición de la credencial provisional, de los ciudadanos que resulten electos por mayoría de votos Diputado Propietario y Suplente, siendo extendida dicha credencial en la forma siguiente :

"Los insfrascritos Presidente y Secretarios del Colegio Electoral, correspondiente al.... Distrito electoral del Estado, CERTIFICAMOS : Que el ciudadano ha sido electo por mayoría de.... votos Diputado (Propietario o Suplente) al Congreso Local por el expresado Distrito.- Constitución y Reformas. (Lugar y fecha.)

Toda la documentación que consigne lo actuado por la Junta Computadora, así como los expedientes electorales electorales - sobre que versó su actuación, serán remitidos en paquete cerrado y sellado como pieza certificada, a la Secretaría del Congreso Local, expresando en la cubierta la elección a que se refiere ya sea la Diputados o Gobernador por el Distrito Electoral - que haga la remesa.

Art. 68.- Los gastos que se originen con el viaje de los - Presidentes de las casillas electorales y demás asuntos relativos a la elección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, serán por cuenta del Estado, previa justificación a juicio de los --- Presidentes Municipales.

Art. 69.- La Junta Computadora mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado, el resultado del cómputo y lo comunicará al Ejecutivo..

Art. 70.- Al revisar la Junta cada expediente mandará que se consignen a la autoridad competente para los efectos correspondientes las reclamaciones que se hayan presentado ante las - Casillas o ante la Junta misma y que importen la comisión de un delito.

Art. 71.- Cuando resulte que dos o más candidatos obtuvieran el mismo número de votos, se extenderá a cada uno el certificado a que se refiere el artículo 67, a fin de que en el Congreso, al hacerse la calificación definitiva, se sorteen sus -- nombres y sea la suerte quien decida, en caso de que persista-- el empate.

Art. 72.- La Junta Computadora se abstendrá de calificar - los votos que encuentre en los expedientes, limitándose a hacer constar en el acta respectiva los vicios que encuentre para que los califique quien corresponda.

Art. 73.- Los Secretarios de las Juntas Computadoras, expedirán las copias certificadas que soliciten los representantes de Partidos Políticos o de candidatos independientes, y también las solicitadas por ciudadanos del Distrito.

Art. 74.- Recibidos en el Congreso los expedientes electorales, la Secretaría formará un inventario de ellos con expresión de la Municipalidad y Distrito Electoral a que cada uno corresponde, el número de la Sección Electoral y el funcionario o funcionarios a que se refiere la elección.

Art. 75.- La mesa de la Cámara nombrará las Comisiones Escrutadoras necesarias, compuestas de tres Diputados cada una, a las cuales se les entregarán los expedientes previo cotejo con el inventario que de ellos se haya formado.

Art. 76. Estas comisiones examinarán los expedientes de -- elecciones de cada funcionario, separadamente, pudiendo tomar -- parte los demás Diputados, pero sin voto en las decisiones de -- las Comisiones.

Art. 77.- Si cualquier Diputado lo pidiere, o hubiere solicitud de algún partido político o candidato registrado, se revisarán de nuevo las listas de escrutinio hechas por las mesas --

electorales, para hacerles las rectificaciones correspondientes.

Art. 78.- A más tardar cinco días después de recibidos los expedientes, las Comisiones escrutadoras nombradas, presentarán su primer dictámen cuando se trate de elecciones de Diputados, a fin de que reseuelva la Cámara, siempre que no hubiere habido protestas que entorpezcan demasiado la revisión y calificación de los expedientes, presentando los demás dictámenes cada cinco días uno, y consultando en todos ellos la aprobación del nombramiento de los que hubieren obtenido mayoría de votos legítimos y que tengan los requisitos necesarios para ser electos.

Art. 79.- Si se reprueba algún dictámen de la Comisión, que dará retirado con el objeto de que lo modifique o lo reforme para presentarlo de nuevo a la consideración del Congreso.

Art. 80.- Aprobado un dictámen sobre la elección de Diputados declarando a los ciudadanos que hayan obtenido mayoría de -- votos legítimos, tanto para propietarios como para suplentes, en viará a los electos la credencial respectiva en los términos siguientes :

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, en sesión ordinaria de -- (tal día) aprobó los siguientes acuerdos :

(Se copian los acuerdos aprobados)

Lo que comunicamos a usted para su conocimiento y demas fines.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

(Lugar y fecha)

(Firma de los Secretarios)

Art. 81.- Las credenciales de que habla el artículo anterior, se enviarán tanto a los Diputados Propietarios como a los Suplentes.

Art. 82.- Los ciudadanos que para Diputados Propietarios obtuvieron el mayor número de votos emitidos en la elección, serán los Propietarios, observándose la misma regla con respecto de -- los suplentes.

Art. 83.- Los Diputados Suplentes substituirán a los Propietarios en todas sus faltas temporales. En caso de la falta absoluta, si esta ocurriere en los últimos seis meses de su encargo, los Suplentes fungiran hasta concluirlo; pero si acaeciére antes, funcionarán solamente mientras se hace nueva elección de -- Propietario.

Art. 84.- En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 85.- En las elecciones de Gobernador, quedará nombrado el que obtuviere mayoría de votos sobre los demás votados para -- el mismo puesto.

Art. 86.- Por medio de una Ley, se declarará electo Gobernador del Estado al agraciado, en los términos del artículo anterior.

Art. 87.- En las faltas temporales o absolutas del Goberna-

dor será substituido como está previsto en los Artículos 73, 74- y 75 del Capítulo III de la Constitución del Estado.

Art. 88.- El día 15 de septiembre del año en que deba removerse el Congreso, los Diputados nuevamente electos se reunirán en la Capital del Estado, en el Salón de Sesiones, para la calificación de la autenticidad de sus credenciales e identificación de sus personas y al día siguiente otorgarán ante la Diputación Permanente la protesta que prescribe el artículo 157 de la Constitución, entrando a ejercer su encargo.

Art. 89.- El Gobernador del Estado, tomará posesión de su empleo el día primero de septiembre, previa protesta que otorgará ante la Diputación Permanente o ante el Congreso si estuviere reunido.

CAPITULO VII

DE LA ELECCION DE MAGISTRADOS AL SUPREMO TRIBUNAL, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, LOCALES Y MENORES Y DE LA PROPUESTA DE CANDIDATOS POR LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 90.- El periodo constitucional de cuatro años de los Magistrados del Supremo Tribunal y Procurador General de Justicia, y el de los Jueces de Primera Instancia, Locales y Menores, principiará el 16 de septiembre del año de la renovación.

El mismo día tomarán posesión de su empleo, previa protesta que otorgarán en la Capital del Estado, ante el respectivo Poder o Autoridad que los hubiere nombrado, y fuera de ella, ante los Ayuntamientos respectivos. En la misma fecha, y en idéntica forma, otorgarán igual protesta los suplentes.

Art. 91.- Corresponde al Congreso del Estado la elección de Magistrados al Supremo Tribunal y Procurador General de Justicia; al Supremo Tribunal, la de Jueces de Primera Instancia; y a los Jueces de Primera Instancia, la de Locales y Menores en los términos que expresa esta Ley.

Art. 92.- Del día primero al quince de mayo del año en que deba efectuarse la renovación, serán nombrados los funcionarios a que se refiere el artículo anterior.

Art. 93.- En el mes de Marzo del año en que deba haber elecciones, para funcionarios del Poder Judicial, el Ejecutivo del Estado, comunicará a los Ayuntamientos las de que se trate, para que éstos durante el mes de abril propongan candidatos ante quien corresponda.

Art. 94.- El día de la elección de Magistrados y Procurador General de Justicia, el Congreso erigido en Colegio Electoral, con la asistencia cuando menos de las dos terceras partes del total de sus miembros, computará las propuestas de candidatos por los Ayuntamientos y procederá en escrutinio secreto por mayoría absoluta de votos a la elección de los funcionarios de que se trata, en los términos del artículo siguiente.

Art. 95.- La elección de Magistrados y Procurador principia ra, por un Primero, Segundo y Tercer Ministros Propietarios y -- terminará con la de un Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Suplentes. En seguida se nombrará un Procurador General- de Justicia Propietario y un Suplente.

Art. 96. El día de la elección de Jueces de Primera Instancia, el Supremo Tribunal, integrado con sus tres Ministros, en -- sesión solemne celebrada al efecto, nombrará de las ternas pro-- puestas por los Ayuntamientos de los Distritos Judiciales, en -- escrutinio secreto y por mayoría de votos, a los Jueces propieta-- rios y a sus suplentes respectivamente.

Art. 97.- El día de la elección de Jueces Locales y Menores Propietarios y Suplentes, los Jueces de Primera Instancia, en ac-- to solemne al que asistirá todo el personal del Juzgado, nombra-- rán de las ternas propuestas por cada Ayuntamiento de los com--- prendidos en el Distrito Judicial, los Jueces Locales y Menores- Propietarios y Suplentes correspondientes. En los Distritos Judi-- ciales donde haya dos Jueces de Primera Instancia, hará los nom-- bramientos el del Ramo Civil.

Art. 98.- Los Suplentes en el Ramo Judicial, sólo cubrirán- las faltas temporales o accidentales de los Propietarios, sin -- que puedan funcionar consecutivamente más de cuatro meses, excep-- to cuando esté para terminar un período, en que podrán durar has-- ta seis, y en el conocimiento accidental de un negocio, por inhí-- bición del Propietario, en el cual caso podrán durar hasta que -- lo termine.

Art. 99.- Las faltas absolutas de los funcionarios propieta-- rios o suplentes a que se refiere este Capítulo, cuando sean de-- más de seis meses para concluir el período, serán cubiertas por-- el tiempo limitado restante que quede del mismo, en elección ex-- traordinaria directa a que convocará el Congreso, el Supremo Tri-- bunal o los Jueces de Primera Instancia, respectivamente, según-- donde tuviere lugar la reposición, procediéndose en tales casos como en una elección ordinaria. Los mencionados Poderes y Autori-- dades, en los casos de que se habla podrán abreviar los plazos -- para la presentación de candidatos a que se refiere el artículo- 93 y demás correspondientes de esta Ley.

Art. 100.- La elección de Magistrados del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia y Jueces de Primera Instancia, -- Locales y Menores, para que sea válida, es preciso que recaiga -- entre los candidatos propuestos.

Art. 101.- Si no se verificaren en la fecha establecida las elecciones de Magistrados y Procurador, por falta de una mayoría de propuestas de candidatos, el Congreso pasará nota al Ejecuti-- vo, de los Ayuntamientos que no los hubieren presentado para que los excite a cumplir dentro de los treinta días siguientes; y si a pesar de esta medida tampoco se realizare el fin que se preten-- de, se verificarán las elecciones con las propuestas que hubiere.

Art. 102.- Es aplicable en todas sus partes el artículo an-- terior a los procedimientos del Supremo Tribunal de Justicia, -- cuando en alguno o algunos de los Distritos Judiciales no se eli-- gieran Jueces de Primera Instancia por falta de mayoría de pro---

puestas de candidatos de los Ayuntamientos.

Art. 103.- Los Jueces de Primera Instancia reclamarán directamente las ternas a los Ayuntamientos de sus respectivos Distritos Judiciales, que no las hubieren remitido en los casos prescritos por la Ley. Si pasando el último término no las consiguieren nombraran Jueces, locales y menores, con los datos que se hayan podido obtener.

Art. 104.- Por medio de una Ley se declararán electos los Magistrados del Supremo Tribunal y Procurador General de Justicia Propietarios y Suplentes, a quienes además se les extenderán sus credenciales respectivas.

Art. 105. A los Jueces de Primera Instancia les bastará con la credencial que les extienda el Supremo Tribunal de Justicia, la cual se les remitirá por conducto del Ejecutivo del Estado para que éste ordene la publicación en el periódico oficial y se tome la nota correspondiente.

Art. 106.- A los Jueces Locales y Menores, se les deberá remitir las credenciales extendidas por los Jueces de Primera Instancia, por conducto de los Ayuntamientos respectivos.

CAPITULO VIII

DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS Y COMISARIOS DE POLICIA.

Art. 107.- Se nombrarán en cada Municipalidad el número de Concejales siguientes :

I.- En los Municipios cuyo número de habitantes no exceda de cinco mil, un Presidente Municipal, cuatro Regidores Propietarios y cuatro Suplentes.

II.- En los Municipios cuyo número de habitantes pase de cinco mil pero no de diez mil, un Presidente Municipal, seis Regidores Propietarios y seis Suplentes.

III.- En los Municipios cuyo número de habitantes pase de diez mil pero no de quince mil, un Presidente Municipal, ocho Regidores Propietarios y ocho Suplentes.

IV.- En los Municipios cuyo número de habitantes exceda de quince mil pero no de veinte mil, un Presidente Municipal, diez Regidores Propietarios y diez Suplentes.

V.- En las Municipalidades cuya población exceda de veinte mil habitantes se aumentarán dos Regidores Propietarios y dos Suplentes, por cada diez mil habitantes o fracción que pase de cinco mil, sin que el número total de Concejales, inclusive el Presidente Municipal, pueda pasar de veinticinco.

Art. 108.- En las elecciones de Ayuntamientos y Comisarios de Policía, se observarán las reglas y procedimientos prescritos en los Capítulos III y IV de esta Ley, con las modificaciones siguientes :

I.- Los votantes deben tener por lo menos un mes de residencia en la Sección y ser vecinos del lugar donde se verifica la elección.

II.- Se elegirá en cada Sección Electoral un Presidente Municipal y el número de Concejales Propietarios y Suplentes que corresponda al número de habitantes de la Municipalidad, según el artículo 107, haciéndose la elección en una sola cédula.

Art. 109.- En las Comisarías en cédulas separadas que depositarán simultáneamente, se elegirán Ayuntamientos y Comisarios de Policía como está prevenido en esta Ley.

Art. 110.- Los expedientes de estas elecciones se formarán como está prevenido, y con los documentos mencionados en el artículo 62 de esta Ley.

Art. 111.- La computación de votos y calificación de las elecciones de Concejales de la Municipalidad y Comisarios de Policía, corresponde a los Ayuntamientos de la respectiva Municipalidad.

Art. 112.- Inmediatamente después de concluidos y practicados los escrutinios conforme a los artículos 56, 57 y 58 y arreglados los expedientes, los Presidentes de las mesas los remitirán bajo su más estrecha responsabilidad a los Ayuntamientos, para los efectos del artículo anterior.

Art. 113.- Los Ayuntamientos luego que reciban todos los expedientes de elecciones, convocarán a los representantes de los partidos políticos, a los candidatos y demás ciudadanos por medio de cédulas, hojas sueltas o avisos en algún periódico local, a una junta, expresando el día y la hora en que el Cuerpo Edilicio se reunirá en sesión pública para examinar y cotejar escrupulosamente los documentos relativos. El día y hora fijados se reunirá el Ayuntamiento y acto continuo, hará la computación de los votos emitidos y la declaratoria del resultado de la elección. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 114.- Serán Concejales Propietarios y Suplentes, Primero, Segundo o Tercero, etc., de un Ayuntamiento, los que para dichos cargos fueron votados respectivamente y hubieren obtenido mayoría de votos y a quienes se les extenderá la credencial respectiva en los términos siguientes :

CERTIFICAMOS que el ciudadano N. N. fué electo por el pueblo Concejal Presidente, o (Concejal Propietario o Suplente) del Ayuntamiento que funcionará en el próximo período, por mayoría de (tantos votos) en la elección practicada (tal día). (Lema oficial, lugar y fecha). (Firma de todos los miembros del Ayuntamiento.)

Art. 115.- Si el Ayuntamiento recibiere algunas de las protestas que hubieren hecho los ciudadanos ante los miembros de la mesa electoral, se practicará en la forma y modo más conveniente una averiguación sobre las infracciones denunciadas, aplicándose si fuere de su competencia a los culpables, la pena que designa esta Ley para el caso que se trate.

Art. 116.- Cuando se trate de elecciones extraordinarias, - se procederá conforme a las reglas establecidas en esta Ley para las elecciones ordinarias, pudiéndose abreviar los plazos a que refieren los artículos 14 y 17.

Art. 117.- Cuando se erigiere una nueva Municipalidad segregándose de otra u otras a que hubiere pertenecido, la convocatoria para elecciones de Ayuntamiento del nuevo Municipio y la computación de votos, corresponde por primera vez, al Ayuntamiento a que pertenecía la Cabecera de la nueva Municipalidad; dicha convocatoria se expedirá en los términos que señale el Congreso al erigirla.

Art. 118.- El 16 de septiembre de cada año, los ciudadanos que hubieren sido electos para renovar el Ayuntamiento, otorgarán la protesta de Ley ante el Ayuntamiento cesante.

Los Comisarios de Policía que resultaren electos en la misma elección, protestarán ante el Comisario cesante, participándolo al mismo Ayuntamiento.

CAPITULO IX

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES.

Art. 119.- Unicamente el Congreso del Estado conocerá de la nulidad de toda elección.

Son causa de nulidad de una elección :

- I.- Falta de algún requisito legal en el electo.
- II.- Intervención de la fuerza armada o de la autoridad pública con el objeto de que el nombramiento recaiga en el electo.
- III.- Falta de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 42.
- IV.- Fraude o falsificación de votos al verificarse la -- elección o aumento de éstos con personas supuestas o que no existan, que no pertenezcan a la Sección o que no estén empadronadas.
- V.- Haber ordenado u obligado a los votantes por medio -- de amenazas, ya sean de sus jefes militares y civiles, de sus -- amos u otras personas, a que voten por determinado candidato.
- VI.- Cohecho o soborno.
- VII.- Irregularidad en el procedimiento de los miembros de las mesas o de algunos de ellos, de tal manera que hubiere dado -- por resultado que se declarase electo, al individuo que no hubiere obtenido la mayoría de votos legítimos.
- VIII.- Haber dado o prometido alguna recompensa, gratificación o dádiva a cualquiera de los miembros de la Mesa con el fin determinado de inducirlo a falsear el voto público, siempre que -- con ello se hubiere logrado ese fin.
- IX.- Fraude o error en la computación de votos de las mesas electorales, en las Juntas Computadoras de las Cabeceras de los Distritos, en los Ayuntamientos o en las Comisiones del Congreso, siempre que los votos ilegalmente recibidos o contados --

sean capaces de alterar el resultado de la elección.

Art. 120.- Por cualquiera de las causas que expresan las -- fracciones del Artículo anterior, la elección será declarada nula, siempre que se pruebe la causa de la nulidad a que se refiera y se pruebe que con tales causas se alteró el resultado de la elección, de tal manera que se declaró electo al individuo que -- no hubo obtenido la mayoría de los votos legítimos.

Art. 121.- En los casos de las fracciones V y VI del artículo 119, la elección será nula si el abuso en cualquier grado que sea, ha sido cometido por el candidato nombrado, o cuando, cometido por cualquiera otra persona, haya producido el cambio del resultado legítimo de la elección.

Art. 122.- Todo ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos puede reclamar la nulidad de una elección por cualquiera de las causas que expresa el Artículo 119, siempre que haya sido empadronado o que hubiere ejercido el voto.

Art. 123.- Dentro de un mes después de verificada la elección podrá pedirse la nulidad, siendo obligación del Congreso -- resolver a todas las peticiones, durante su segundo período de -- sesiones, las que se refieren a Poderes Generales, y en el primer período las que se refieren a nulidad de elecciones de Ayuntamiento.

Art. 124.- A todo escrito en que se pida la nulidad de una -- elección, se acompañarán las pruebas en que se funde, las cuales podrán consistir :

- I.- En documentos fehacientes de cualquier clase, y
- II.- En declaraciones de testigos sin tacha, tomadas por la autoridad judicial competente.

Art. 125.- Los Jueces que practiquen una información sobre nulidad de elecciones, darán audiencia al individuo cuyo nombramiento se trate de nulificar, con el sólo objeto de que haga preguntas y tache a los testigos, justificando las causas ante la -- misma autoridad.

Art. 126.- Si el Congreso declarase nula una elección, el -- ilegítimamente electo, dejará inmediatamente el puesto y será -- reemplazado conforme lo determinen las leyes.

Art. 127.- La nulidad de que se habla en los artículos anteriores, no afecta a la elección en general, sino simplemente a -- los votos que se tuvieron viciados. Así es que si aún deducidos -- estos votos, existe pluralidad en favor del electo, no se anulará la elección.

Art. 128.- Cuando la nulidad de votos emitidos, afecta la -- pluralidad obtenida por el Gobernador del Estado, algún Diputado, Concejal del Ayuntamiento, o Comisario de Policía, la elección misma se declarará nula.

DISPOSICIONES GENERALES Y REQUISITOS QUE DEBEN TENER LOS --
ELECTOS.

Art. 129.- Por cada Distrito Electoral se nombrará un Diputado Propietario y un Suplente.

Art. 130.- Todos los actos electorales serán públicos.

Art. 131.- Ningún ciudadano se presentará a las mesas electorales con armas de cualquiera clase, teniéndose como tales, -- los instrumentos contundentes, bastones y látigos. Las autoridades no pueden por ningún motivo, ordenar la concurrencia de guardias o fuerza armada en las mesas de votación.

Art. 132.- En las elecciones cuya computación de votos corresponda al Congreso, los Ayuntamientos tienen las obligación -- de remitir a éste o a la Diputación Permanente, noticias de las Secciones electorales en que se hubieren dividido sus respectivas Municipalidades, así como la lista de las personas que resultaron nombradas comisionados, empadronadores e instaladores para cada una de dichas secciones; procurando que dichas noticias lleguen al Congreso antes de que se reciban los expedientes electorales.

Art. 133.- En caso de que por cualquier trastorno público -- no se verifican las elecciones en los días que fija esta Ley, -- solamente el Congreso puede expedir nueva convocatoria, para que se practiquen, pudiendo abreviar los términos que se establecen para los actos preparatorios.

Art. 134.- Los expedientes de elecciones se conservarán cuidadosamente en los archivos de las oficinas donde se haya hecho la computación de votos, hasta que termine el período de los --- electos.

Art. 135.- El Ejecutivo del Estado cuidará de proveer a los Ayuntamientos a lo menos un mes antes de la elección de que se trate, del número suficiente de formas impresas. (Avisos, cédulas, padrones, etc.) Los Ayuntamientos que no recibieren con la anticipación referida dichas formas, se las proporcionarán ellos mismos, cobrando su importe al Gobierno, quien tiene la obligación de pagarlas.

Art. 136.- Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere :

I.- Ser ciudadanos sonorenses en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

III.- Haber residido en el Estado de Sonora el año anterior al día de la elección para los nativos del Estado, y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección a los no nacidos en el.

IV.- No haber sido Diputado en el período inmediato anterior a excepción de los que no hubieren funcionado en ninguna -- época del período para el cual fueron designados.

V.- No haber desempeñado alguno de los cargos de Goberna-

cor, Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario de Gobierno o Tesorero General del Estado, dentro del año anterior al día de la elección .

VI.- No haber sido Juez de Primera Instancia, Agente Fiscal, Presidente Municipal, Visitador de Hacienda o Inspector Escolar, ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral, dentro del tiempo fijado en la fracción anterior.

VII.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser Ministro de algún culto religioso.

VIII.- Ser nativo del Distrito Electoral que represente, o no siéndolo y si sonorense tener cuando menos un año de residencia en él.

IX.- No haber sido condenado en juicio legal por algún delito infamante.

Art. 137.- Para ser Gobernador del Estado de Sonora, Propietario, Interino o Provisional, se requiere :

I.- Ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos.

II.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III.- Ser nativo de Sonora y haber residido en el Estado el año anterior al día de la elección , o en caso de no serlo, tener cuando menos diez años de residencia inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV.- Ser mayor de treinta años para el día de la elección.

V.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser Ministro de algún culto religioso.

VI.- No haber figurado directa o indirectamente, en alguna azonada, motín o cuartelazo.

VII.- No haber sido condenado en juicio legal por algún delito infamante.

VIII.- No haber desempeñado alguno de los cargos de Gobernador, Magistrado al Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario de Gobierno o Tesorero General del Estado, dentro del año anterior al día de la elección.

IX.- El ciudadano que substituyere al Gobernador Constitucional en caso de la falta absoluta de éste, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato. Tampoco podrá ser electo Gobernador para el período inmediato, el ciudadano que fuere nombrado Gobernador interino en las faltas temporales del Gobernador Constitucional.

Art. 138.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Procurador General, se requiere :

Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos al tiempo de la elección, no haber sido condenado en proceso legal por ningún delito y ser de reconocida moralidad.

Art. 139.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Ser vecino de la Municipalidad que lo nombre y no haber fungido en el período inmediato anterior.

Art. 140.- No podrán ser nombrados concejales de un Ayuntamiento, los Jefes Militares con mando, ni tampoco podrán serlo, a la vez, los parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive.

CAPITULO XI

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS Y PARTIDO POLITICOS..

Art. 141.- Lo más tarde tres días antes de la elección, los candidatos por sí o por medio de representantes, serán registrados en la forma siguiente :

I.- Los candidatos al Supremo Poder Ejecutivo del Estado, serán inscritos en un libro especial a cargo del Secretario de Gobierno y en las Secretarías de Ayuntamientos y Comisaría que se juzgue necesario.

II.- Los candidatos a la Legislatura Local, serán inscritos en un libro especial, en todas las Secretarías de los Ayuntamientos y Comisaría que comprenda su Distrito.

III.- Los candidatos a Concejal Presidente y demás Concejales ante el Ayuntamiento respectivo..

IV.- Los candidatos a Comisarios de Policía, ante la Comisaría respectiva, quien lo comunicará al Ayuntamiento de que dependa.

El registro de candidatos a que se refiere este Artículo, se hará tanto de Propietarios como de Suplentes.

Art. 142.- En los libros de registro se hará constar: el nombre de los candidatos, edad, estado civil, profesión de los mismos, puesto para el que se postulan y el signo o distintivo de su candidatura que usará en las cédulas.

Art. 143.- Queda legalmente reconocida en el Estado, la formación de partidos políticos, bajo las siguientes bases :

I.- Que hayan sido fundados por una asamblea constitutiva, de cincuenta ciudadanos sonorenses, por lo menos, en los poblados en que su población pase de cinco mil habitantes y de veinticinco, por lo menos, en los que no tengan esa población.

II.- Que la asamblea haya nombrado una Junta que dirija los trabajos del partido y que tenga la representación política de este.

III.- Que la misma asamblea haya aprobado un programa político y de gobierno.

IV.- Que la autenticidad de la asamblea constitutiva conste por acta que autorizará el Juez de Primera Instancia, Local o Menor del lugar, sin estipendio alguno.

V.- Que por lo menos quince días antes de la fecha de las elecciones la Junta Directiva haya presentado su candidatura sin perjuicio de modificarla si lo considera conveniente.

VI.- Que la misma Junta Directiva o los Clubes que de ella dependan, también con quince días de anticipación, cuando menos, haya nombrado sus representantes para las diversas demarcaciones y localidades en cuya elección pretendan tener ingerencia, sin -

perjuicio igualmente, de modificar los nombramientos.

Art. 144.- Los candidatos y los partido políticos cuyo registro no hubiere quedado hecho oportuna y debidamente, no gozarán en los actos electorales de las prerrogativas y derechos que esta Ley les concede.

Art. 145.- Cuando los partidos políticos nombraren más de un representante, se entenderá que éstos deberán ejercer sus funciones en el orden progresivo de su nombramiento.

Art. 146.- Los partidos políticos, por medio de sus candidatos o representantes, tendrán las siguientes prerrogativas, además de las otras que les da esta Ley:

I.- Concurrir a la sesión del Ayuntamiento en la que se vaya a designar comisionados empadronadores y ser oídos únicamente para señalar ausencia de requisitos en alguno o algunos de los electos.

II.- Exigir del empadronador que cumpla debidamente con su cometido, pudiendo para ello denunciarlo o acusarlo, cuando cometa alguna irregularidad o delito.

III.- Vigilar todos los actos de la Mesa durante la elección, haciendo sus observaciones de palabra o por escrito a fin de que se hagan constar en el acta que se levante; la cual firmará juntamente con los miembros de la Mesa la persona que con el carácter de representante haya intervenido en los actos de la misma durante la elección.

IV.- Recabar de la Mesa copias de las listas de escrutinio, actas y una noticia del resultado de la votación.

V.- Denunciar o acusar ante quien corresponda a los infractores de esta Ley, pudiendo, también, pedir la nulidad de toda elección.

Art. 147.- Lo más tarde tres días antes de la elección, los candidatos, sus representantes o partidarios, depositarán ante los Presidentes Municipales y Comisarios de Policía, un número competente de cédulas sujetas a los requisitos siguientes:

I.- Que sus dimensiones sean forzosamente de veintidos por catorce centímetros.

II.- Que sean todas de color blanco.

III.- Que en el anverso lleven los distintivos que quieran usar los partidos o candidatos, así como la postulación impresa respectiva.

Los Presidentes Municipales y Comisarios de Policía deben acusar recibo por el número de cédulas que se les entreguen.

Art. 148.- Las cédulas de que habla el Artículo anterior, así como las en blanco, una vez selladas por los Ayuntamientos o Comisarios de Policía y bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades antes citadas, se pondrán a disposición de las mesas electorales por conducto del instalador, inmediatamente

te que éstas se hubieren instalado y en cantidad suficiente, mas un diez por ciento, de conformidad con el número de ciudadanos empadronados en casa Sección.

Tanto la remisión de las expresadas cédulas, como el recibo de las mismas, será materia de notas especiales, cuyas constancias servirán para cubrir a quienes intervengan en la indicada operación.

CAPITULO XII

DE LAS PENAS.

Art. 149.- Constituyendo el voto, la base fundamental de todo Gobierno democrático y siendo una obligación inherente a la ciudadanía votar en las elecciones populares, todo ciudadano que no concurra a las casillas electorales los días señalados por esta Ley, a depositar su voto, será penado por el Ayuntamiento con una multa de veinticinco centavos si es analfabeto y de un peso a cinco si sabe leer y escribir o en su defecto de uno a tres días de arresto.

Art. 150.- El producto de las multas que se impongan administrativamente conforme a esta Ley, se destinará exclusivamente a los gastos de Instrucción Pública del Municipio.

Art. 151.- Quedan exceptuados de las multas que impone el artículo 149, los ciudadanos cuya residencia se encuentre a más de cuatro kilómetros del lugar en que se establezcan las mesas electorales, los ausentes, enfermos o impedidos físicamente el día de la elección y los que no hubiesen sido empadronados o no hubiesen recibido el aviso a que se refiere el artículo 22 de esta Ley. Sólo los ciudadanos que estén inscritos en el padrón o que hayan recibido los avisos de que habla el artículo 22 tienen el derecho y la obligación de votar.

Art. 152.- Cualquiera autoridad civil o militar que directa o indirectamente coarte la libertad de los actos electorales, sufrirá una pena de tres meses de prisión. Si es autoridad del Estado, será además destituida y si para cometer ese delito abusa del poder de la fuerza, se duplicará la pena.

Art. 153.- Los reos de cohecho o soborno en las elecciones, ya sea que lo hagan o lo admitan, sufrirán de tres a seis meses de prisión y la suspensión de los derechos de ciudadano desde uno hasta cinco años. Si fueren funcionarios o empleados públicos, serán, además, destituidos.

Art. 154.- Cualquiera que impida las elecciones, embarace la celebración o coarte la libertad de algún votante por medios directos o indirectos, sufrirá la pena del artículo anterior.

Art. 155.- Sufrirán una multa de veinticinco a cien pesos, o prisión de diez días a seis meses :

I.- Los que portasen armas en las poblaciones el día de -

la elección, exceptuándose la fuerza de seguridad pública y la policía.

II.- Los ciudadanos que sin causa justa a juicio del Ayuntamiento, se hubieren rehusado a concurrir a la instalación de la Mesa, después de haber sido llamado por el comisionado. La pena será aplicada por el Ayuntamiento en el caso de esta infracción.

III.- Los ciudadanos que hagan uso de la facultad que les concede el artículo 34, antes de las nueve de la mañana; aplicándose la pena a cada uno de los infractores.

Art. 156.- Cualquiera persona que sin tener derecho a votar en una mesa electoral, según lo dispuesto por esta Ley, lo hiciere, sufrirá una multa de cinco a veinticinco pesos o prisión de ocho días a un mes. Si habiendo sido interrogado por la Mesa hubiere declarado en falso, la pena se duplicará.

Art. 157.- La misma pena que establece el artículo anterior, sufrirá el que vote más de una vez en la misma elección.

Art. 158.- Los comisionados empadronadores sufrirán una multa de veinte a cincuenta pesos o prisión de uno a dos meses :

I.- Cuando se negaren a desempeñar su encargo, sin que -- antes se les haya admitido la renuncia.

II.- Cuando no fijen los padrones en lugar público como lo señala el artículo 24.

III.- Cuando no distribuyan los avisos de que habla el artículo 23.

IV.- Cuando no justifiquen las visitas domiciliarias a que se refiere la parte final del artículo 23.

Art. 159.- Los instaladores sufrirán una multa de veinticinco a doscientos pesos o prisión de uno a dos meses :

I.- Cuando instalen las mesas antes de las nueve de la mañana o lo hagan en lugar distinto del prefijado en los avisos de que habla el artículo 29.

II.- Cuando no admitan a votar en la instalación de la Mesa a todos los que estén presentes y que figuren en el padrón de esa Sección.

III.- Cuando no cumplan con lo prevenido en el Artículo 34.

IV.- Cuando no concurren a instalar la Mesa a la hora señalada.

Art. 160.- La persona que falsifique expedientes electorales, suponiendo que ha habido elección en las secciones electorales en donde realmente no la hubo, o que substituya los expedientes legítimos con otros falsificados ya sea siendo miembro de la mesa, autoridad, empleado o simple ciudadano, sufrirá de dos a cinco años de prisión y será destituido del empleo que tenga.

Art. 161.- La misma pena que establece el Artículo anterior sufrirá el que robe los expedientes de una elección.

Art. 162.- Todo acto de violencia en las mesas electorales

ya sea para impedir la elección o para falsificar el voto público, rompiendo los documentos o atropellando la Mesa, se castigará con prisión de seis meses a dos años, imponiéndose, además, las penas que demarquen las leyes a los otros delitos del orden común que se cometan.

Art. 163.- Los miembros de la Mesa sufrirán una multa de cincuenta pesos o arresto correspondiente :

I.- Cuando durante la votación procuren sobornar, cohechar, intimidar o inducir a cualquier ciudadano para que vote en sentido diferente del que intente o desee.

II.- Cuando se nieguen a entregar a los votantes las cédulas de que habla el Artículo 44.

III.- Cuando se nieguen a certificar las protestas de los ciudadanos según lo ordena el artículo 54.

IV.- Cuando infrinjan el Artículo 40.

Art. 164.- La autoridad civil que contra lo dispuesto en el artículo 131 ordene la concurrencia de guardias o fuerza armada a las mesas electorales, será destituida de su empleo y sufrirá una multa de cincuenta a doscientos pesos o prisión de uno a cuatro meses.

Art. 165.- Los ciudadanos citados por el instalador que sin justa causa no se presentaren inmediatamente, serán castigados como responsables del delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad.

Art. 166.- Sufrirá la pena de cincuenta a doscientos pesos de multa o prisión de cuatro meses a un año, el Presidente Municipal o Comisario de Policía, que dejare de entregar a las mesas las cédulas de que hablan los artículos 147 y 148.

Art. 167.- La misma pena que señala el artículo anterior, se impondrá al empleado que se niegue a registrar algún candidato, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 141 y 142.

Art. 168.- Los miembros de la Mesa sufrirán la mitad de la pena que establece el artículo anterior, cuando se nieguen a desempeñar su encargo o se separen de la mesa sin motivo justificado.

Art. 169.- Las penas que se establecen como castigo a las infracciones y abusos de los miembros de la mesa, las sufrirán cada uno separadamente, exceptuándose aquellos que se hubieren opuesto a la infracción, o infracciones cometidas.

Art. 170. Los miembros de una mesa que no traten de impedir los abusos de los otros o no dieren parte oportunamente a la autoridad que corresponda, se tendrán por cómplices y sufrirán la misma pena que el autor principal.

Art. 171.- Cualquier individuo o miembro de una mesa que --

suplante cédulas y las agregue a las que legalmente han sido admitidas, sufrirá la pena de seis meses hasta dos años de prisión.

Art. 172.- Los que indebidamente instalen una o más mesas electorales en una misma Sección, serán castigados con prisión de cuatro meses a un año.

Art. 173.- Los Concejales de los Ayuntamientos que nombren empadronador que no tenga alguno de los requisitos que establece el artículo 18, sufrirán, cada uno, multa de veinticinco a cincuenta pesos o arresto correspondiente, aceptuándose de esta pena a los que hubieren votado en contra.

Art. 174.- Los Concejales que se nieguen a hacer el nombramiento de alguno o de todos los empadronadores o a hacer las divisiones de las secciones del Municipio, según lo dispone esta Ley, serán destituidos de su empleo y sufrirán la pena de seis meses a un año de prisión.

Art. 175.- Los Presidentes de las Juntas Computadoras Electorales que no remitan oportunamente al Congreso los expedientes de la elección, sufrirán una multa de cincuenta a doscientos pesos o prisión de dos a seis meses.

Art. 176.- Los Presidentes de las Mesas Electorales que no remitan los expedientes al Ayuntamiento, cuando a este corresponde la computación de votos, sufrirán una multa de veinticinco a cincuenta pesos o prisión de uno a seis meses.

Art. 177.- Las penas que impone esta Ley se impondrán por la Autoridad Judicial competente, excepto aquellas que expresamente se ordena que las impongan los Ayuntamientos, a no ser que excedan de las que estos puedan aplicar, según la Constitución.

Art. 178.- Es de acción popular la denuncia de las infracciones de esta Ley.

Art. 179.- Los Jueces de Primera Instancia tienen la precisa obligación de proceder de oficio a aplicar las penas que se imponen a los infractores de esta Ley, así como también procederán desde luego que tengan denuncia.

Art. 180.- Todas las autoridades tienen la obligación de dar parte a los Jueces de Primera Instancia cuando noten infracción a esta Ley.

Art. 181.- Para aplicar las penas, instruirán previamente los Jueces la averiguación correspondiente, en los mismos términos que para los delitos comunes.

Art. 182.- Las multas que apliquen los Ayuntamientos en virtud de esta Ley, ingresarán a los fondos Municipales. Las que apliquen los Jueces, ingresarán a las rentas del Estado.

Art. 183.- Al aplicar las penas que establece esta Ley se tendrán presentes las circunstancias que mediaron en la perpetración del delito o infracción para hacer la graduación correspondiente sobre el máximum o mínimum de la pena.

Art. 184.- Las Autoridades encargadas de aplicar las penas designadas en esta Ley y que no lo verifiquen en los términos prescritos, sufrirán la misma pena que indebidamente dejaron de imponer. A los Ayuntamientos se les aplicará por los Jueces de Primera Instancia y a éstos por el Tribunal de Justicia.

TRANSITORIOS

PRIMERO :- Las próximas elecciones ordinarias de Jueces de Primera Instancia, Locales y Menores y las de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se verificarán en los años de mil novecientos diez y nueve y mil novecientos veintiuno respectivamente, conforme está prevenido en los artículos 92 y 101 de esta Ley. Las de Gobernador y Diputados, el último domingo de abril de mil novecientos diez y nueve; y las de Ayuntamientos y Comisarios de Policía, el último domingo de agosto del año en curso.

SEGUNDO :- Los Jueces de Primera Instancia, Locales y Menores actualmente en ejercicio, nombrados conforme al Decreto número nueve de fecha 27 de septiembre de 1915 y los que en lo sucesivo fuese preciso nombrar con arreglo a la Ley, durarán en sus funciones hasta el quince de septiembre de mil novecientos diez y nueve, fecha en que tomarán posesión de sus encargos los primeros que han de nombrarse en elección ordinaria, conforme lo manda esta Ley.

TERCERO :- No podrán ser candidatos a ningún puesto de elección popular durante los primeros ocho años después de publicada esta Ley, los individuos que, además de no reunir los requisitos que esta Ley exige para dichos puestos, hayan sido o sean enemigos del Gobierno Constitucionalista y aquellos que de alguna manera directa o indirecta hayan militado en las filas contrarias a él o que hayan ocupado puestos públicos emanados de los Gobiernos contrarios al mismo Gobierno Constitucionalista.

CUARTO :- La infracción del Artículo anterior será motivo de nulidad, que se declarará por el Congreso del Estado, previa la denuncia y tramitación del expediente respectivo, el cual expediente se instruirá por una Comisión Especial que se nombrará en cada caso por la misma Cámara.

QUINTO :- Se deroga la Ley número 112 de fecha 2 de enero de 1913, el Decreto número 91 de fecha 29 de marzo de 1917 y todas las disposiciones que estén en pugna con los preceptos de esta Ley.

SEXTO :- Esta Ley comenzará a regir desde el día de su promulgación.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

DADA EN EL SALON DE SESIONES del H. Congreso del Estado, en Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.

CLODOVEO VALENZUELA. Diputado Presidente. ALONSO G. GONZALEZ. -
Diputado Secretario. ARNULFO R. CARDENAS. Diputado Secretario.-
Rubricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su --
debido cumplimiento.

PALACIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Hermosillo, Sonora, a cua-
tro de julio de mil novecientos diez y ocho.

CESAREO G. SORIANO. Gobernador Constitucional Interio del-
Estado. El Oficial Primero Encargado del Despacho. L. PUENTE. -
Rúbricas.

PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirí - firme al lo siguiente:

NUMERO 48

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY QUE ESTABLECE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION.

C A P I T U L O I.

DE LAS JUNTAS Y SU ORGINAZACION..

Art. 1o.- Para la solución de todos los conflictos y diferencias que surjan entre Elos patronos y trabajadores, - con motivo del contrato del trabajo y aplicación de la Ley - relativa, se crean en el Estado:

I.- Las Juntas Municipales de Conciliación y

II.- La Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

Art. 2o.- En cada Municipio se establecerá una Junta Municipal de Conciliación subordinada a la Junta Central, - para ejercer sus atribuciones en cada caso particular y solo - en la Jurisdicción del Municipio en que funcione.

Art. 3.- Las juntas Municipales de Conciliación se - integrarán con un representante de los patronos, otro de los obreros y el Sidico de los Ayuntamientos respectivo, que tendrá el caracter de Presidente de la Compañía;

Art. 4.- Cada vez que sea preciso una Junta Municipal de Conciliación, el Presidente del Ayuntamiento respectivo, fijará a los patronos y trabajadores interesados, un plazo - que no exceda de tres días para que dentro de el nombren libremente sus respectivos representantes; en el concepto de que si no lo hacen, los representantes serán nombrados por el Presidente del Ayuntamiento.

Art. 5.- Los miembros de las Juntas Municipales de Conciliación cada vez que estos cuerpos funcionen, disfrutará - rán de los emolumentos que en cada caso fijará el Ayuntamiento respectivo, fijará el Ayuntamiento respectivo, pagándolos a los fondos Municipales.

Art.

Art. 6.- La junta central de Conciliación y Arbitraje del Estado se instalará y funcionará permanentemente en la Capital del mismo.

Art. 7.- La Junta Central de Conciliación y Arbitraje se integrará por tres representantes de los patronos, tres de los trabajadores y uno de los Gobierno del Estado.

Art. 8.- El representante de Gobierno del Estado tendrá el caracter de Presidente de la Junta central y será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado - quien podrá presidir de la Junta, substituyendo al representante del Gobierno, en los casos en que así lo estime conveniente.

Art. 9.- Los patronos y obreros de todo el Estado, - que existiesen constituidos o no en en Sindicato o indicatos nombrarán sus representantes respectivamente, de modo que unos y otros queden designados el día 10. del mes de enero de cada año.

Art. 10.- Los representantes de los trabajadores y - patronos durará en su encargo el año para que fueron designados y podrán ser electos. REELECTOS.

Art. 11.- Los representantes de los patronos disfrutarán de los emolumentos que les fijen sus representantes, - Los representantes de los trabajadores y del Gobierno disfrutará de los sueldos que señala el presupuesto.

Art. 12.- Si los patronos y los trabajadores no designarán sus respectivos representantes de modo que estos se presenten a tomar posesión de su cargo, a mas tardar el día 15- de enero de cada año, dichos representantes serán nombrados por el Ejecutivo, sin perjuicio de que en cualquier tiempo - puedan tomar posesión de que su encargo los representantes - que designene los patronos y trabajadores.

Art. 13.- Tanto el Gobierno como patronos y obreros están en la obligación de procurar que los representantes que designen sean personas que hayan tenido una amplia experiencia en los negocios y explotación de las tierras e industria.

Art. 14.- La Junta central de Conciliación y Arbitraje del Estado, formará sus respectivos Reglamento Interior, así como el de las Juntas Municipales de Conciliación, para facilitar su funcionamiento.

C A P I T U L O I I .

DE LAS COMPETENCIA DE LAS JUNTAS.

Art. 15.- Las Juntas Municipales de Conciliación y la Central de Conciliación y Arbitraje, serán autoridades - Administrativas por su naturaleza, en su caracter de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, y no tendrán mas facultades que las que las leyes conceden a las de su clase.

Art. 16.- Las Juntas Municipales serán unicamente d de Conciliación y su intervencion en los asuntos que les competen se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un acuerdo.

Art. 17.- La Junta Central funcionará:

I.- Como junta de Conciliación en los Términos del articulo anterior: y

II.- Como tribunal de Arbitraje, para resolver los conflictos por medio de laudos y sentencias, cuando no sea posible resolverlos por via de conciliación.

Art. 18.- La Junta Central, como Tribunal de Arbitraje, no será un Tribunal de Derecho; los miembros que la integran decidiran conforme a su conciencia y a la equidad.

Art. 19.- En los asuntos que sean de competencia exclusiva de la Junta Central, esta funcionará primeramente como Junta de Conciliación y solo en caso de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como tribunal en caso de que el asunto no se pueda resolver por lo que y pronunciará en los que en justicia correspondan a la Junta.

Art. 20.- Son atribuciones y facultades de las Juntas Municipales de Conciliación:

I.- Conocer de los conflictos que surjan entre los trabajadores y patronos en materia de contratos de trabajo, - jornadas, salario responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales y huelgas y cualesquiera otros relacionados con la Ley del trabajo siempre que estos conflictos afecten solamente a los intereses de un Municipio.

II.- Cuando los conflictos que expresa la fracción anterior, sean de la competencia de la Junta central, iniciar la investigación de ellos y solamente y someterlos a la resolución de aquellos.

III.- Las demas que les fijen las leyes.

Art. 21.- Son atribuciones y facultades de las Juntas Central de la Conciliación y Arbitraje.

I.- Ejercer Jurisdicción sobre las juntas Municipales de Conciliación y sobre las comisiones especiales del trabajo. salario minimo.

II.- Conocer los conflictos entre trabajadores y patronos en materia de Contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales huelgas y otras personas relacionadas con la Ley de Trabajo cuando esos conflictos los intereses de dos o mas Municipios.

III.- Aprobar los Reglamentos de las fabricas, talleres, establecimientos industriales. etc.,

IV.- Inscribir los Sindicatos de Patronos y Obreros asi como borrarlos de la inscripción de su caso,

V. Las demas que las fijan las leyes.

Art. 22.- En cualquier caso en que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, de conformidad con la Ley del trabajo, el patron y el trabajador interesados, ocurrirán al Presidente Municipal para que este proceda a la integración y instalación de la junta, en los terminos de los articulos relativos.

Art. 23.- El procedimiento ante las Juntas Municipales comprenderá dos periodos

I.- El de investigación y

II.- El de Conciliación.

El periodo de investigación se desarrollará en dos sesiones cuando más, y el de conciliación solamente en uno.

Art. 24.- Constituida la junta de sesión el día y hora designados a de antemano, el patron y el trabajador interesados, o uno o otro a separadamente, personalmente, o por medio asegurados o poderados comparecerán ante la propia junta expresarán verbalmente o por escrito, todo lo que a sus respectivos derechos convengan y producirán todas las pruebas que estimen convenientes para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidades ningunas de procedimiento.

Art. 25.- En la tercera sesión de la junta de los miembros de esta exhortarán a las partes a que resuelva el conflicto mediante avenimiento y al efecto les propondrán las soluciones consiliatorias que a su Juicio sean sonfor mes con la equidad y justicia. Si las partes llegan al acuerdo se ejecutarán este, en caso contrario el Presidente de la Junta elevará el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, para su resolución por vía de arbitraje, en uno o en otro de sus se disolverá la junta de Municipal.

Art. 27.-

Art. 25.- Cada sesión de las Juntas de Municipales de Conciliación y Arbitraje se levantará acta, haciendo constar lo substancial de lo que en ella se trate y aleguen las partes, y se agregarán al acta todos los documentos que en via.

Art. 27.- La falta de comparecencia del aptrón o trabajador de no será causa de la suspensión del procedimiento. Si la falta de una de las partes subsistentes en las dos sesiones que comprende la investigación. Hará cinstar así en el acta y se remitirá el expediente para su resolución en vía de arbitraje a la Junta Central.

Art. 28.- Si ninguna de las partes a concurre a la primera sesión de la Junta Municipal se disolverá esta; y ni el patron tendrá dercho a llevar el mismo asunto al conocimiento de nueva Junta.

Art. 29.- El todo caso que el conflict que conozca un Junta Municipal uagndo de la investigación resulte que aquel afecta a dos o mas Municipios, continuará la investigación hasta su termino. absteniéndose de entrar en el periodo de conciliación. El Presidente de la Junta elevará entonces el asunto a la central de conciliación y arbitraje.

C A P I T U L O I I I .

DEL PROCEIMIENTO ANTE LA JUNTA CENTRAL.

Art. 30.- Se tramitarán ante la Junta central de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la forma que se establece a continuación:

I.- La reclamación contra la fijación de tipo de salario minimo hecha por las Comisiones del Estado.

II.- Los conflictos entre patronos y trabajadores cuando ageten a dos Municipios.

III.- Los conflictos que deab sresolverse por via de arbitraje.

IV.- Los conflictos a que de lugar las huelgas.

C A P I T U L O I V .

RECLAMACIONES.

Art. 31.- El patrón o trabajador que no estuviere conforme con la fijación del tipo de salario minimo hecha por la Comisión re pectiva, formulará sus declaraciones por escrito ante el Sindico del Ayuntamiento que hubiera presidido precid amente dentro de los ocho días despues de haberse publicado o fijado en los Lugares publicos las listas correspondientes.

Art. 32.- El Presidente de la Comisión remitirá en todo caso, a la Junta Central, las Actas y expedientes que hubieren formado las Comisiones, así como los escritos de reclamación que se le presenten.

Art. 33.- Para la tramitación de las reclamaciones la Junta Central empezará por deshechar las que no reúnan los requisitos siguientes:

I.- Haberse presentado dentro del plazo legal; y

II.- Que el patron' o trabajador reclamante sea de los afectados por la acusación reclamado por el genero de Industria y trabajo que ejerza.

Art. 34.- Admitida una reclamación la hará saber al reclamante directamente o por conducto del Sindico que hubiere sido Presidente de la Comisión Especial respectiva, notificandolo ad mas de, que tiene un plazo de ocho días para fundar sus reclamaciones.

Art. 35.- Admitida una reclamación la hará saber al reclamante directamente o por conducto del Sindico que hubiere sido Presidente de la Comisión Especial respectiva modificandolos, ademas que tiene un plazo de ocho días de para fundar sus reclamaciones.

Art. 35.- Duate todo el los ocho dias a que se refiere el Articulo anterior, el reclamante personalmente o por medio del apoderado expondrá ante la junta central precisamente por escrito, todo lo que a su derecho convenga. Y producirá todas las pruebas que estime conveniente para lo cual esáime conveniente para lo cual tendrá la mayor libertad sin sujeción o formalidad alguna de procedimientos.

Art. 36.- Transcurridos los ocho días a que se refiere el Art. 34, la Junta central de Conciliación, dentro de los ocho dias siguientes y en vista de todos los documentos y Constancias que obren en el expediente, pronunciará su resolución conservando modificando la fijación del Salario Mínimo heheca por la respectiva Comisión Especial.

C A P I T U L O V.

CONCILIACION.

Art. 37.- El procedimiento para la resolución en vía de conciliación, de los conflictos entre patronos y trabajadores cuando estos afecten a dos Municipios será ante la Junta central, el mismo que señala los articulos del 23 de al 28 para la resolución de conflictos ante las Juntas Municipales, bien se a que la tramitación de lo que o que las investigaciones de

Art. 38.- En todo caso en que deban tener lugar el arbitraje para la resolución de conflictos entre patronos y trabajadores, cuando afecten a los bien sea que de ellos hayan conocidos en en vías de conflictos de las Juntas Municipales o la Junta Central de Esta iniciara sus procedimientos de haciendo la declaración y notificandose las a las partes de de- que va a proceder el arbitraje.

Art. 39.- Hecha la declaración a que se refiere el artículo la Junta Central otorgará un plazo de ocho a treinta días de a juicio de la junta según la distancia comunes a ambas partes para que personalmente o por el apoderado en pongan ante la Junta Central del apoderado verbalmente o por escrito todo lo que a su derecho convenga en lo que y produzcan todas las pruebas de estimen pertinentes para lo- cual tendrá mayor razón de libertad sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

Art. 40.- Transcurrido el termino a que se refiere el artículo anterior la Junta se convocará su laudo dentro de los ocho días siguientes.

Art. 41.- El laudo se pronunciará a mayoría de votos y se redactará por escrito, con expresión de las razones que lo funden y de la resolución en puntos concretos, sobre todas las cuestiones discutidas. En caso de que empate decidirá con voto de calidad el Presidente de la Junta.

C A P I T U L O VI.

H U E L G A S.

Art. 42.- Luego que el Presidente Municipal reciba el aviso, que conforme a la Ley del Trabajo deberán darle los trabajos y siempre que la huelga de que se trate afecte solamente a los intereses del Municipio respectivo, procederá a instlar y a la Junta de Conciliación de de la manera que fija la Ley. Si la huelga afecta a dos o mas Municipios, el Presidente Municipal se limitará a transmitir el aviso de la Junta de conciliación y Arbitraje del Estado.

Art. 43.- Tanto las Juntas Municipales como la Central, en sus respectivos casos, procederán a solucionar el conflicto que haya originado la huelga, en la forma que indica esta Ley para todos los conflictos; por la vía de conciliación primeramente y de arbitraje, cuando deba tener lugar.

C A P I T U L O VII.

CONDICIONES ESPECIALES DEL SALARIO MINIMO.

Art. 44.- En cada una de las Municipalidades del Estado se formarán comisiones especiales de patronos y trabajadores que tendrán por obligación de fijar el salario mínimo.

de que deban disfrutar los jornaleros en la distintos tamos del trabajo.

La Junta Central fijará en todos los casos el numero de Comisionados que integrarán las comisiones Especiales del Trabajo minimo.

Art. 45.- Las Comisiones Especiales del Salario Minimo se reunirán cuando lo ordene la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y no podrán reunirse mas de dos Comisiones al año.

Art. 46.- Las Comisiones especiales del Salario Minimo serán presididas por el Jefe del Ayuntamiento respectivo.

C A P I T U L O . V I I I .

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 47.- Las infracciones de esta ley, darán lugar a que se a las responsabilidades civiles o Penales que fijan las leyes que sean aplicables.

Art. 48.- Cualquiera infraccion de los preceptos de esta Ley que tenga fijada sanción civil o penal o no la tenga será castigada, administrativamente o con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta de cien pesos, conmutable en arresto hasta por quince dias.

Art. 49.- Si el infractor fuere un trabajador no podrá ser multado del importe de su salario de una semana.

Art. 49.- Los actos de la mayoría de los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en plena sesion serán considerados como los actos de la junta misma pero cualquier averiguación o audiencia de la junta pueden practicarla o celebrar, pueden practicarla o celebrarla por cualquier miembro de la misma y la sentencia o laudo de dicho miembro, una vez confirmado por dicha junta será considerado como la sentencia o laudo de ella; pero en toda audiencia los interesados tendrán derecho a ser oidos.

Art. 50.- La Junta Central de Conciliación y Arbitraje no podrá sesionar si no hay presentes, por lo menos cinco miembros de ella.

Art. 51.- La Junta Central de Conciliación y Arbitraje quedan inhabilitados para desempeñar cargos de elección popular en el año siguiente al de su funcionamiento.

T R A N S I T O R I O .

Artículo I.- Esta Ley comenzará a regir desde el día de su publicación en el boletín oficial del Estado.

Art.- 2.- Las juntas Municipales de Conciliación se instalarán desde luego y funcionarán hasta el 31 de diciembre del año actual.

Art. 3.- La Junta Central de Conciliación y Arbitraje -- del Estado deberá quedar instalada el día primero de enero próximo. Mientras se instala esta, el Ejecutivo resolverán con audiencia de partes, todos los conflictos que sean de la competencia de la Junta Central.

Art. 4.- Queda facultado el Ejecutivo para ordenar se -- reúnen si lo estima conveniente, las "Comisiones Especiales de Salario Mínimo", teniendo para ello las atribuciones que esta Ley señala a la Junta Central.

Art.- Para los Efectos del artículo 10 de la presente -- Ley, el Ejecutivo del Estado formará el reglamento a que se -- deberán sujetarse patronos y trabajadores para la designación de sus respectivas representantes.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia--

SALON DE SESIONES del H. Congreso del Estado. --
Hermosillo, Sonora, a 23 de Sep. de 1918

Antonio G. Rivera, DIPUTADO SECRETARIO -- José María Lizárraga, DIPUTADO PRESIDENTE.-- Ventura G. Tena.-- DIPUTADO SECRETARIO --

Por tanto mando se imprima, publique y circule

Palacio de Gobierno del Estado, Hermosillo, Son, a 3 ---
de Octubre de 1918.

El Gobernador del Estado,

Gral. P. Elías Calles .

El Oficial lo. E. del D.

Gral. M. Piña H.

Tomado del "Boletín Oficial" No. 45, TOMO VII, Hermosillo
Sonora, Jueves 10. de octubre de 1918.

429

PIUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed :

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente :

NUMERO 52.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY SOBRE INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES SUFRIDOS EN EL TRABAJO.

C A P I T U L O I

De las Obligaciones de los Patronos de Indemnizar a los Operarios Heridos.

Art. 1.- Los efectos de esta Ley son obligatorios en el Estado, tanto para los patronos como para los operarios y los beneficios y disposiciones que establece no son renunciables. Además, las disposiciones de esta Ley son absolutas, por lo que no habrá juicios o acciones que sean necesarios para exigir el pago de la indemnización correspondiente, cuando dicha indemnización haya sido adjudicada a favor del herido.

Art. 2.- Esta Ley no es aplicable al patrón cuyos operarios no lleguen en la fecha del accidente a más de cinco, ni tampoco a los domésticos o a personas cuya ocupación es de naturaleza casual.

Art. 3.- Los conflictos que se originen con motivo de la aplicación de esta Ley, serán resueltos por las Juntas Municipales de Conciliación o por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, de acuerdo con las leyes.

Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, el Procurador General de Justicia del Estado, será el Consejero legal de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, representándola en todos los casos que dicha Junta lo solicite.

Art. 5.- Para los efectos de esta Ley, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación, tienen las siguiente facultades :

I.- Designar los facultativos que integren la Comisión Médica para que practiquen reconocimientos a operarios heridos y dictaminen sobre enfermedades profesionales.

II.- Conceder audiencias y resolver los conflictos, en la-

Orbita de sus facultades.

III.- Las que expresamente les determinen esta Ley, la Ley de Conciliación y Arbitraje y demás leyes, relativas.

Art. 6.- En caso de controversia entre patronos y operarios-- referente a la naturaleza, importancia del daño sufrido o enfermedad profesional, los patronos tendrán el derecho de someter al -- operario a un reconocimiento practicado por una Comisión Médica,-- designada en la forma siguiente :

Un médico será nombrado por la Junta de Conciliación Municipal o por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, pagando -- el Estado o el Municipio sus honorarios, según el caso; otro por -- el patrón pagándole éste sus honorarios y el tercero por acuerdo -- de los dos primeros, debiendo pagarse por la persona que haya so -- licitado el reconocimiento. Si los dos primeros no pueden ponerse -- de acuerdo en la elección del tercero, éste será nombrado por el -- Gobernador del Estado. Dichos médicos pueden ser nombrados para -- un caso especial o para todos los casos que se presenten en una -- sola empresa durante un plazo fijo, si así lo acuerda la Junta -- Central de Conciliación y Arbitraje.

Los actos y fallos de los miembros de la Comisión Médica, se -- rán considerados como los fallos y actos de la propia Comisión, -- con tal de haber participado al tercer miembro la fecha, hora y -- lugar para el reconocimiento o diagnóstico, con la anticipación -- necesaria. Para que sean legales y definitivos los actos o fallos -- de dos miembros de la Comisión Médica, deben ser de acuerdo, de -- lo contrario, quedarán pendientes hasta que se encuentren en Co -- misión Plena.

La Comisión Médica se integrará y funcionará a solicitud de -- la Junta Municipal de Conciliación, de la Junta Central de Con -- ciliación y Arbitraje y cuando lo soliciten por escrito el patrón -- el operario; cuando sea permanente no tendrá obligación de fun -- cionar en un mismo caso, más que una vez cada tres meses, salvo -- el caso de que se trate de resolver si debe o no darse de baja a -- algún operario en lo concerniente a su tratamiento e indemniza -- ción, o por orden del Gobernador del Estado.

Art. 7.- Un contratista independiente que ocupe operarios -- será considerado como patrón, teniendo las obligaciones y dere -- chos establecidos por esta Ley, y el particular, compañía, socie -- dad civil o mercantil, con quien trabaje estará exento de toda -- responsabilidad para con él y sus operarios.

Art. 8.- Cuando el patrón mande hacer una obra a un contra -- ista que no sea independiente, quien al hacer la obra queda su -- jeto a la superintendencia de dicho patrón, todas las personas -- ocupadas en dicho trabajo, inclusive el contratista, serán consi -- derados como operarios.

Art. 9.- Cuando el patrón mande hacer algún trabajo a un con -- tratista independiente, sin que exista acuerdo previo y expreso -- sobre el salario del contratista y sus operarios, en caso de acci -- dente, será fijado éste de acuerdo con el salario corriente para -- la misma o semejante clase de trabajo en la localidad en que éste -- se ejecute.

C A P Í T U L O I I

Del Alcance y Significación de las Palabras.

Art. 10.- Para los efectos de esta Ley, rigen las siguientes definiciones :

I.- Por accidente entiéndese toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena y que no resulte de fuerza mayor o de alguna otra causa extraña al trabajo.

II.- Por patrón se entiende el particular, compañía o sociedad civil o mercantil, propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste, y que tenga el derecho de dirigir a los operarios en los detalles de su trabajo.

III.- Por operario todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

IV.- Por beneficiario entiéndese la persona o personas a quienes en caso de muerte o enajenación mental, deba pagarse la indemnización correspondiente.

V.- Por Hijos se entiende hijos legítimos, póstumos, hijos tro, hijos legalmente adoptados, hijos legítimos y legitimados antes del accidente y los legalmente reconocidos.

VI.- Por médico entiéndese también cirujano.

VII.- Ocupación casual significa un trabajo que no sea la ocupación ordinaria de la industria, profesión u ocupación del patrón.

VIII.- Contratista independiente es el que hace una obra cumpliendo con la voluntad de su patrón solamente en lo que se refiere al resultado definitivo, pero no en la manera en que dicho trabajo se ejecute.

IX.- Por Salario Medio Semanario, se entiende la cantidad que como promedio haya ganado el operario, como resultado de su labor, inclusive el tiempo extra o sobre tiempo, basado en el tiempo que realmente haya trabajado durante el lapso indicado, calculándose de acuerdo con el diario que perciba en la fecha del accidente, sin tomar en cuenta ningunos cargos o deducciones.

X.- Por activo líquido se entiende el efectivo disponible y los demás bienes que puedan fácilmente convertirse en efectivo; excluyendo los inmuebles de duciendo del total las cantidades que se deban a los operarios por concepto de sueldos o salarios.

XI.- Por hospital, entiéndese cualquier hospital o enfermería que pertenezca al patrón, o que esté bajo se administración, o que siendo de propiedad pública o particular, esté a su disposición o de sus operarios, o falta de aquellos, cualquier hospital o enfermería improvisados.

XII.- Enfermedad profesional es la que se desarrolla durante

el ejercicio habitual del trabajo y como consecuencia de él.

C A P I T U L O I I I

Clasificación de los Accidentes y Sistema de Pagos.

Art. 11.- La base para fijar las indemnizaciones establecidas en esta Ley, será el cincuenta por ciento del salario medio-semanario y no podrá ser mayor de quince pesos ni menor de seis-pesos por semana; para calcular su importe, se tomará en cuenta el valor en efectivo de la comida, casa, leña y otros emolumentos que puedan estimarse en efectivo y que recibía el operario como parte de su remuneración.

Art. 12.- El salario medio semanario para los operarios que en la fecha del accidente los recibían sobre una base mensual, se obtendrá dividiendo el salario mensual por treinta y multiplicando la cantidad así obtenida, por seis.

Art. 13.- En lo relativo a sueldo medio que debe proporcionarse al operario durante su tratamiento y mientras se le paga la indemnización definitiva, debe entenderse que dichos pagos están sujetos a un máximo de veinte pesos y a un mínimo de seis-pesos por semana.

Art. 14.- Los patronos cuyo activo líquido en la fecha del accidente, no pase de quince mil pesos, circunstancia que debe justificarse a satisfacción de la Junta Municipal de Conciliación respectiva, o ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, no estarán obligados al pago íntegro de las indemnizaciones, sino que pagarán por los accidentes la indemnización respectiva con sujeción a las siguientes bases :

I.- Cuando la indemnización fijada en el Artículo 15 sea inferior a quinientos pesos, la pagarán íntegramente en un solo-pago inmediatamente después de la adjudicación favorable de la reclamación.

II.- Si la indemnización es superior a quinientos pesos e inferior a mil ochocientos, pagarán las dos terceras partes de la indemnización correspondiente, pero en ningún caso la cantidad pagada será inferior a quinientos pesos.

III.- Cuando la indemnización sea un mil ochocientos pesos o exceda de esta cantidad, pagarán la mitad de la indemnización, pero nunca menos de mil pesos.

IV.- Si la cantidad que deba pagarse es mayor que quinientos pesos y menor que mil ochocientos, pagarán la mitad inmediatamente después de la adjudicación favorable de la reclamación, pero en ningún caso menos que quinientos pesos y el saldo restante dentro de un año a contar de la fecha del accidente.

V.- Si la cantidad es de un mil ochocientos pesos o más, pagarán la cuarta parte, pero en ningún caso menos que setecien-

tos cincuenta pesos, inmediatamente después de la adjudicación, y el saldo restante, de la siguiente manera: la tercera parte, seis meses después de la fecha del accidente, y el resto, quince después de la fecha del accidente.

VI.- Si dentro de los plazos estipulados, la negociación quebrare, el beneficiario sólo tendrá derecho sobre los bienes de la negociación, terminando la responsabilidad del propietario.

Art. 15.- Con las excepciones establecidas en el Artículo 2 de esta Ley, todo patrón en el Estado, inclusive el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, cuando tengan el carácter de patronos, tienen la obligación de dar y pagar a todo operario o a sus beneficiarios, que sufra accidente o enfermedad profesional según las definiciones de las fracciones I y XII del Artículo 10 de esta Ley, por consecuencia o en la ejecución del trabajo que el operario desempeñe para su patrón actual y que tenga por resultado la muerte o la incapacidad temporal o permanente, parcial o total, con sujeción a las base fijadas en la tabla y fracciones siguientes:

I.- Accidente que por el daño sufrido ocasione la muerte instantánea o que no sea instantánea, con sujeción a esta Ley, 300 semanas.

II.- Incapacidad total permanente, 300 semanas.

III.- Pérdida de un brazo hasta cerca del hombro, 150 -- semanas.

IV.- Pérdida de un brazo hasta el codo, 140 semanas.

V.- Pérdida de un brazo entre la muñeca y el codo 120- semanas.

VI.- Pérdida de una mano 110 semanas.

VII.- Pérdida de un dedo pulgar y su hueso metacarpiano- 45 semanas.

VIII.- Pérdida de un dedo pulgar de la mano hasta su primera articulación, 30 semanas.

IX.- Pérdida de un dedo pulgar de la mano hasta su segunda articulación, 15 semanas.

X.- Pérdida de un dedo índice y su hueso metacarpiano, 25 semanas.

XI.- Pérdida de un índice hasta su primera articulación, 15 semanas.

XII.- Pérdida de un índice hasta su segunda articulación, 12 semanas.

XIII.- Pérdida de un índice hasta su articulación extrema, 8 semanas.

XIV.- Pérdida de un dedo mayor y su hueso metacarpiano, - 25 semanas.

XV.- Pérdida de un dedo mayor hasta su primera articulación, 12 semanas.

XVI.- Pérdida de un dedo mayor hasta su segunda articulación, 8 semanas.

XVII.- Pérdida de un dedo mayor hasta su articulación extrema, 4 semanas.

XVIII.- Pérdida de un dedo anular y su hueso metacarpiano, - 15 semanas.

XIX.- Pérdida de un dedo anular hasta su primera articulación, 9 semanas.

XX.- Pérdida de un dedo anular hasta su segunda articulación, 6 semanas.

XXI.- Pérdida de un dedo anular hasta su articulación extrema, 3 semanas.

XXII.- Pérdida de un dedo meñique y su hueso metacarpiano, 10 semanas.

XXIII.- Pérdida de un dedo meñique hasta su primera articulación, 7 semanas.

XXIV.- Pérdida de un meñique hasta su segunda articulación 5 semanas.

XXV.- Pérdida de un meñique hasta su articulación extrema, 3 semanas.

XXVI.- Pérdida de una pierna hasta cerca de la cadera, que impida el uso de un miembro artificial, 140 semanas.

XXVII.- Pérdida de una pierna hasta arriba de la rodilla, - que permita el uso de un miembro artificial, 110 semanas.

XXVIII.- Pérdida de una pierna entre la rodilla y el tobillo, 100 semanas.

XXIX.- Pérdida de un pie hasta el tobillo, 100 semanas.

XXX.- Pérdida de un dedo pulgar del pie y su hueso metatarsiano, 25 semanas.

XXXI.- Pérdida de un dedo pulgar del pie hasta su primera articulación, 12 semanas.

XXXII.- Pérdida de un dedo pulgar del pie hasta su segunda articulación, 9 semanas.

XXXIII.- Pérdida de cualquier otro dedo del pié y su hueso metatarsiano, 10 semanas.

XXXIV.- Pérdida de cualquier otro dedo del pie hasta su primera articulación, 5 semanas.

XXXV.- Pérdida de cualquier otro dedo del pie hasta su segunda articulación, 2 semanas.

XXXVI.- Pérdida de un ojo por enucleación, 90 semanas.

XXXVII.- Pérdida total de la vista de un ojo sin enucleación dentro de un año, 80 semanas.

XXXVIII.- Menoscabo de la vista de un ojo que exceda del cincuenta por ciento, 25 semanas.

XXXIX.- Menoscabo de la vista de los dos ojos que exceda del cincuenta por ciento, 75 semanas.

XL.- Pérdida total de los oídos, 75 semanas.

XLI.- Pérdida total de un oído, 35 semanas.

XLII.- Menoscabo del oído que exceda del cincuenta por ciento, 25 semanas.

XLIII.- Fractura de huesos :

- a) del hombro clavícula, 4 semanas.
- b) del húmero, 8 semanas.
- c) del homoplato, 6 semanas.
- d) cabeza húmero, 10 semanas.
- e) de la cabeza del cúbito, 10 semanas.
- f) del brazo entre el codo y la muñeca, del radio o del cúbito, de una a seis, de los dos, ocho semanas.
- g) de la muñeca, 6 semanas.
- h) de la cadera en su articulación con el fémur o en su articulación con el tronco, 15 semanas.
- i) del fémur, 10 semanas.
- j) de la rodilla o de la rótula, 15 semanas.
- k) del tobillo, 8 semanas.
- l) de la tibia y peroné, de la una ocho, de las dos 10 semanas.
- m) del cráneo, 6 semanas.

XLIV.- Torcedura, ruptura o separación de las articulaciones :

- a) del hombro, 8 semanas.
- b) del codo, 6 semanas.
- c) de la muñeca, 3 semanas.
- d) de la mano, 2 semanas.
- e) de la cadera, 10 semanas.
- f) de la rodilla, 8 semanas.
- g) del tobillo, 6 semanas.
- h) del pie, 4 semanas.

XLV.- Lesión de cualquiera de las articulaciones expresadas arriba, cuando los síntomas son objetivos, cincuenta por ciento de los expresado en la fracción XLIV. Cuando los síntomas son meramente subjetivos, veinte por ciento.

XLVI.- Rigidez permanente (anquilosis) de cualquiera de -- las articulaciones expresadas arriba, cuando esté acompañada de -- pérdida parcial de función y no esté sujeta a las disposiciones -- del Artículo veinte :

- a) del hombro, 15 semanas.
- b) del codo, 9 semanas.
- c) de la muñeca, 5 semanas.
- d) de las manos o los dedos, 4 semanas.
- e) de la cadera, 22 semanas.
- f) de la rodilla, 22 semanas.
- g) del tobillo, 22 semanas.
- h) del pie, 6 semanas.

XLVII.- Pérdida parcial de función que sigue a un accidente que no este previsto en lo anterior, veinticinco por ciento más -- sobre la indemnización fijada para el accidente respectivo.

XLVIII.- Pérdida de dientes o muelas, por cada diente o mue- la que se pierda, 11 semana.

XLIX.- Enajenación mental que sea el resultado de algún -- accidente, con sujeción a lo establecido en el Artículo 16 y cuan- do resulte dentro de un año a contar de la fecha del accidente, - 300 semanas.

Art. 16.- En caso de enajenación mental resultada de algún - accidente, el patrón no tendrá la obligación establecida en el -- Artículo 22 por un plazo mayor de trece semanas, si las lesiones- externas del operario han sanado. La indemnización fijada en la - fracción XLIX del Artículo anterior, será pagada a los descendien- tes, ascendientes o tutores del incapacitado, de acuerdo con lo - establecido en el Código Civil; el recibo otorgado por aquellos - será en definitivo..

Art. 17.- En caso de hernia, el operario debe probar plena-- mente que es de reciente origen, que su aparición fue dolorosa, - que fue inmediatamente precedida por algún esfuerzo extraordina-- rio sufrido en el curso del trabajo o empleo. Probado lo ante---- rior, el patrón tendrá la obligación de proporcionarle hospital y medicinas si son necesarias, así como atención médica y costearle operación para curar la enfermedad; si el paciente opta por some- terse a dicha operación, ya sea en el hospital del patrón o en -- algún otro que escoja el patrón, y además pagarle una cantidad -- que equivalga al cincuenta por ciento de su sueldo medio por un - plazo que no pase de cuatro semanas. En caso de que el operario - opte por no someterse a la operación, entonces el patrón no ten-- drá más responsabilidad en el asunto. Si la muerte del operario - resulta de la operación o de estrangulación a causa de la falta - por parte de él de someterse a la operación, el patrón no tendrá- la obligación de pagarle ninguna indemnización..

Art. 18.- En caso de lesión interna o fractura en o dentro - del tronco del cuerpo o del cuello, garganta, boca, cabeza u órga- nos genitales o cualquier otro miembro u órgano del cuerpo para - los cuales no haya indemnizaciones especiales en esta Ley, o en - caso de incapacidad total o de índole temporal, el patrón tendrá- la obligación de dar al operario herido, lo establecido en el Ar-

título 22 durante un plazo que no exceda de 52 semanas, contadas desde la fecha del accidente, a menos que el patrón opte por seguirlo por un plazo mayor, en la inteligencia de que el patrón puede mandar someter al operario a un reconocimiento practicado por la Comisión Médica que este nombrada de acuerdo con lo que dispone el Artículo seis, cada tres meses, y cuando a juicio de la Comisión Médica el operario haya sanado, será dado de baja. Si al terminarse las 52 semanas de la fecha del accidente, pero no antes, a menos que sea de común acuerdo, el operario opta por salir del cuidado del patrón, se le pagará una indemnización basada en el cincuenta por ciento de su salario medio semanal, pero en ningún caso pasarán de 52 semanas. Si el operario sin haber sanado, opta por salir del cuidado de su patrón, no tendrá derecho a recibir ninguna otra indemnización ni beneficio, excepción hecha de aquellos que ya haya recibido de acuerdo con lo establecido en el Artículo Veintidos. En caso de que el patrón y el operario no puedan ponerse de acuerdo, el caso se someterá a la Junta Municipal de Conciliación respectiva o a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, según lo disponga la Ley.

Art. 19.- La pérdida de ambas manos o ambos brazos o ambas piernas arriba de las rodillas, o ambos ojos, o la fractura de la espina dorsal que produzca la parálisis completa de aquella parte del cuerpo que queda debajo del punto de fractura, para los efectos de esta Ley, será considerada como total de índole permanente.

Art. 20.- La pérdida completa de función de la mano, la pierna, el brazo o el pié de algún operario cuando haya sido causada por algún accidente ocasionado en el curso de su trabajo con su patrón actual, será considerada como la pérdida de tal miembro.

Art. 21.- Si un operario que ha recibido con anterioridad algún pago o pagos de acuerdo con esta Ley, de un mismo patrón, vuelve a sufrir otro accidente, su nueva indemnización será fijada de acuerdo con lo que dispone esta Ley, tomando en consideración el efecto compuesto de los dos accidentes y el pago o pagos que haya recibido.

Art. 22.- En todos los casos de accidentes sufridos en el trabajo, el patrón tiene la imprescindible obligación de dar al herido hospital si así se necesita, medicinas y tratamiento y después de las dos semanas de incapacidad, pero no antes, una cantidad semanal que equivalga al cincuenta por ciento de su sueldo medio y cuando se haya restablecido al grado que, en el juicio del Médico que lo haya estado atendiendo, pueda darse de baja, pagarle la indemnización que sea aplicable al caso. Por ninguna circunstancia serán deducidos los gastos de la atención médica, ni las cantidades que se le hayan proporcionado durante su enfermedad, a menos que estas últimas le hayan sido pagadas como parcial anticipo a cuenta de su indemnización definitiva.

Art. 23.- Si la muerte se verifica en la localidad del accidente y como resultado del mismo, sin que el difunto deje beneficiario alguno, el patrón pagará los gastos razonables de entierro del difunto, que no pasarán de setenta y cinco pesos y esto será la única indemnización.

Art. 24.- En caso de accidentes menores que ocasionen únicamente lastimaduras, contusiones o luxaciones menores o fracturas, que no estén especificadas en esta Ley, y que no pongan en peligro la pérdida de algún miembro, el patrón tiene la obligación de proporcionar al herido lo establecido en el Artículo 22, así como también restituirlo a su trabajo, si pudiere desempeñarlo, o el patrón a su elección puede pagarle una cantidad equivalente al cincuenta por ciento de su salario medio semanal por ocho semanas.

Art. 25.- Los pagos que deben hacerse a los beneficiarios, se harán en el siguiente orden :

I.- Al cónyuge supérstite.

II.- Al tutor de los hijos menores de diez y seis años o de los hijos que padezcan de alguna incapacidad física o mental que los constituya en dependientes del difunto para su manutención cualesquiera que sea su edad.

III.- A falta de estos, a los padres dependientes.

IV.- Y a falta de estos, a los hermanos o hermanas menores de diez y seis años, comprobándose debidamente su dependencia.

Art. 26.- Cuando sea necesario hacer un pago de algún beneficiario que no sea mayor de edad o alguna persona legalmente incapacitada, dicho pago se hará al tutor que haya sido debidamente nombrado o a sus ascendientes o descendientes, y el recibo otorgado por escrito por el ascendiente, descendiente o tutor correspondiente, será prueba plena de dicho pago.

Art. 27.- El parentezco se comprobará con las actas correspondientes del Registro Civil, pero si a pesar de esto el patrón de buena fe verifica el pago de alguna indemnización con quien haya establecido su parentezco y derecho para reclamar la indemnización, mediante la presentación del acta correspondiente del Registro Civil y más tarde, se presenta otra persona reclamando la misma indemnización, el patrón no tendrá la obligación de hacer un nuevo pago al último solicitante, pues éste sólo conservará sus derechos para hacerlos valer en contra de la persona que haya percibido el primer pago, a fin de obligar a éste a que le devuelva la cantidad que no debía haber recibido.

C A P I T U L O I V

Disposiciones Generales.

Art. 28.- La cuestión en quien se constituirá beneficiario, se determinará de acuerdo con la fecha en que haya ocurrido el accidente al operario, ya sea que la muerte sobrevenga inmediatamente como resultado del mismo, o no.

Art. 29.- Si algún operario muere de alguna causa que no sea el resultado directo o próximo del accidente, no habrá lugar a indemnización por su muerte, pero su beneficiario percibirá la

indemnización correspondiente según la naturaleza del accidente - que haya sufrido.

Art. 30.- El patrón no será responsable de indemnizaciones - por los daños que se sufrieren por accidentes ocurridos en sus -- trabajos o departamentos, en los siguientes casos :

I.- Cuando una persona extraña al trabajo penetrare, ya - sea a una mina, a un taller o departamento de cualquier lugar pe- ligroso con o sin permiso del encargado.

II.- Cuando el accidente proviniera a consecuencia de un - acto criminal.

III.- Cuando la muerte del operario resultare por una causa extraña a la del accidente sufrido.

IV.- Cuando el accidente sea por descuido voluntario por - parte del operario o desobediencia de las reglas o instrucciones- o falta de observancia de los avisos u otras advertencias o medi- das de seguridad que hayan sido fijadas o establecidas para su -- información o protección.

V.- Cuando el accidente sea el resultado de fuerza mayor- extraña a la naturaleza del trabajo.

VI.- En los casos especificados en los Artículos 32 y 33 - de esta Ley.

Art. 31.- Para evitar en lo posible los accidentes, los pa- tronos fijarán avisos claros y precisos en todos aquellos lugares peligrosos o prohibidos para que se hagan del conocimiento gene- ral de los operarios y esto les sirva de guía para normalizar sus actos.

Art. 32.- Se les prohíbe a los operarios, remover, dañar, -- destruir o llevarse cualquier aparato de seguridad o medida de -- protección que exista en algún lugar de trabajo, o borrar, des- truir, llevarse, ocultar o dañar cualquier aviso u otra adverten- cia que haya sido fijada para la información y protección de los- operarios, o embarazar en manera alguna el uso a que se ha desti- nado algún aparato de seguridad, medida de protección, aviso o -- advertencia, o embarazar o poner dificultades al uso de cualquier medida o procedimiento que haya sido adaptado para la protección - de los operarios en el lugar de sus trabajos, o dejar de hacer o- descuidar en hacer todo lo que sea razonablemente necesario para- proteger la vida del operario mismo o de sus compañeros de traba- jo; así como desobedecer cualesquiera instrucciones verbales que- le hayan sido dadas por sus superiores para la protección de el - mismo o de sus compañeros de trabajo. En caso de que algún opera- rio sufra algún accidente por haber infringido estas disposicio- nes, el patrón no tendrá la obligación de darle ninguna indemni- zación y además será el deber del patrón despedir inmediatamente- de su servicio, a cualquier operario a quien se crea culpable, -- con razón fundada, de haber infringido voluntariamente las dispo- siciones de este Artículo, y el operario así despedido, no tendrá ninguna acción en contra de su patrón, salvo la de cobrar la can- tidad que se le deba hasta el fin del día en que haya sido despe- dido..

Art. 33.- Cuando algún operario tuviere conocimiento por medio de avisos o por instrucciones verbales de sus superiores en el trabajo, de que existe algún lugar o departamento peligroso en el lugar de trabajo, y no haciendo caso de tal advertencia, o cuando el operario sufra un accidente mientras está en estado de embriaguez, el patrón estará obligado solamente a proporcionar al herido hospital, medicinas y tratamiento médico hasta su curación o hasta el vencimiento de un plazo que no sea mayor de seis semanas, a contar de la fecha del accidente y en caso de muerte a pagar los gastos funerales.

Art. 34.- Cuando un operario dejare su trabajo sin previo aviso de su patrón, jefe o mayordomo, o se retirase de su departamento o lugar donde trabaje y fuere a otro y en este sufiere un accidente que le ocasionare la muerte o un daño que lo inutilice parcial o totalmente, el patrón sólo estará obligado a proporcionar al herido hospital, como tambien medicinas y tratamiento médico, salvo en el caso en que el operario haya ido a prestar su auxilio a un departamento distinto al suyo, a uno o algunos operarios incapacitados por algún accidente y por prestar ayuda sufiere un daño le privare de la vida o de cualquier miembro o lo incapacitare total o parcialmente, en cuyo caso si estará obligado el patrón a pagar la indemnización que corresponda al accidente sufrido.

Art. 35.- Con el fin de evitar igualmente en lo posible y prevenir los accidentes del trabajo, los patronos dotarán sus máquinas, obras y materiales de trabajo, de los mecanismos y aparatos de seguridad, protectores de accidentes que la práctica y la ciencia hayan dado a conocer y mantengan en su uso. Una comisión de personas competentes nombradas por el Ayuntamiento cada vez que lo estime conveniente, inspeccionará las fábricas, talleres y toda clase de obras y maquinaria que funcione en el Municipio, rindiendo un informe a efecto de que se sepa quienes no han cumplido con lo que dispone esta Ley, para que conforme a ella, se les exijan las responsabilidades correspondientes, en el concepto de que, la indemnizaciones determinadas por esta Ley, se aumentarán en su mitad más de su cuantía, cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra, cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución que esta misma Ley previene.

Art. 36.- Cuando en caso de accidente exista, de acuerdo con esta Ley, el derecho por parte del operario, para recibir alguna indemnización, dicho operario, a solicitud escrita de su patrón, debe someterse de tiempo en tiempo a un reconocimiento por algún médico, el cual médico será nombrado por el patrón y además, debe someterse de tiempo en tiempo a un reconocimiento por la Junta Médica o por cualquier miembro de la misma.

Art. 37.- La solicitud o la orden para el reconocimiento, debe señalar la hora y el lugar en que este se practicará dando la consideración necesaria a la comidad del operario así como a su condición física y a su posibilidad de presentarse a la hora y en el lugar señalados.

El operario tendrá el derecho de tener presente a otro médico por su propia cuenta en el acto de su reconocimiento. Mientras el operario después de haber recibido la solicitud por escrito, -

se niegue a someterse al reconocimiento, o haga algo para impedirlo, su derecho para recibir la indemnización quedará suspendido.- Cualquier médico cuyos servicios hayan sido utilizados ya sea por el patrón, el operario, las Juntas Municipales de Conciliación o la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y que esté presente o practique algún reconocimiento, puede ser obligado a testificar ante la Comisión con respecto a los resultados de dichos reconocimientos, pero en todas las cuestiones que se relacionan con la naturaleza y magnitud del daño sufrido, y la condición física y mental del operario, la resolución de la Comisión entera o de dos de sus miembros, será considerada como definitiva.

Art. 38.- Para establecer la magnitud del daño sufrido a causa del accidente, se tomara en cuenta cualquiera enfermedad que el operario haya sufrido antes o en la fecha del accidente y el grado en que esta haya aumentado el daño, impedido su restablecimiento, o de alguna otra manera haya complicado el caso; a fin de fijar la magnitud del daño originado por el accidente, a solicitud del patrón o de sus médicos o a instancias de la Junta Municipal de Conciliación o de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, se someterá a algún patólogo de buena reputación, alguno o algunos especímenes de la sangre u orina del operario a fin de que sean examinados dando atención especial a la posibilidad de que exista en el operario alguna enfermedad crónica o de la sangre. Copias certificadas del informe del patólogo serán entregadas a la Junta de Conciliación o a la Junta Central, al patrón y al operario si lo pide.

Art. 39.- El patrón puede a su voluntad someter a cualquiera o a todos los operarios o empleados que soliciten empleo, a un reconocimiento médico, a fin de determinar la condición de su salud y su capacidad para desempeñar el trabajo que solicitan, el cual reconocimiento será practicado por el médico o médicos del patrón y libre de cargos al operario, y los certificados expedidos dando a conocer la salud del solicitante, tendrán valor probatorio para el caso de alguna reclamación subsiguiente por indemnización. El operario tendrá derecho de exigir, si así lo desea, una copia de dicho certificado.

Art. 40.- Los médicos cirujanos encargados de los hospitales tendrán la obligación de extender a los operarios heridos cuando los den de baja, y si éstos lo piden, un certificado amplio y detallado que exprese la naturaleza del accidente sufrido, la condición en que se encontraba el paciente cuando entro a él y cuando salió del hospital. Dicho certificado servirá como base para fijar la indemnización, pero si existe alguna inconformidad de parte del operario con lo asentado en dicho certificado o existe alguna incertidumbre, dicho operario puede someterse a un reconocimiento por la Comisión Médica, la cual debe expedirle otro certificado entregando copias a la Junta Municipal de Conciliación o a la Central de Conciliación y Arbitraje en su caso y al patrón.

Art. 41.- Los patronos quedan autorizados para establecer los servicios médicos, quirúrgicos y de hospital, y mantenerlos, para sus operarios y sus familias, para cuyo sostenimiento fijarán cuotas razonables aprobadas previamente por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, no pudiendo ser dichas cuotas más --

del producto de un día de trabajo.

Art. 42.- Ninguna deficiencia en el tratamiento médico o en el servicio de hospitales aun cuando produzca consecuencias perjudiciales a los que deban recibir auxilios de este género, será -- imputable como responsabilidad al patrón, quedando a cargo directo del acusado del daño la responsabilidad que conforme a las leyes comunes le corresponda.

Art. 43.- En caso de algún conflicto sobre el verdadero salario medio semanal de un operario, que ha de servir como base -- para fijar la indemnización, el patrón o su representante legal, -- a solicitud de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o de la Junta Municipal de Conciliación, según el caso, o de la persona que reclame la indemnización, debe entregar por escrito y bajo protesta legal, alguna constancia que demuestre el salario para -- el plazo correspondiente, según lo arrojen sus nóminas.

Art. 44.- Cuando algún operario tuviere dificultades con el patrón por rehusarse éste a hacer el pago o por dejar de hacer el pago de la indemnización correspondiente, dicho operario dará aviso inmediatamente a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, la cual encomendará el asunto al Defensor de Oficio.

Art. 45.- Ningún abogado con o sin título, así como tampoco -- ningún apoderado, procurador, gestor oficioso o representante del herido o de sus beneficiarios, podrá cobrar honorarios por ayudarles en cobrar la indemnización. Los que infrinjan las disposiciones de este Artículo, serán castigados con la penas establecidas -- en el Artículo 651 del Código Penal del Estado.

Art. 46.- Los pagos de indemnizaciones que se deban de acuerdo con esta Ley, no pueden ser objeto de cesión alguna y no son -- embargables por el pago de deudas de la víctima o de quien deba -- percibirlos.

Art. 47.- Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, prescriben al cumplir tres años de la fecha del accidente.

Art. 48.- En cualquier tiempo, durante los veinte días siguientes a la notificación de cualquier fallo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cualquiera persona que se sienta perjudicada puede solicitar una nueva audiencia, debiendo fundar su solicitud en una o más de las siguientes causas :

I.- Que la Junta obró sin facultades o se traslimitó en -- el uso de ellas.

II.- Que el fallo, sentencia o laudo fue obtenido por dolo o malicia o mala fe.

III.- Que el solicitante ha descubierto nuevas pruebas que -- le son indispensables y que él con cuidado razonable no pudiera -- haber descubierto antes de la primera audiencia.

Art. 49.- Los efectos de esta Ley son aplicables a las mujeres.

Art. 50.- Los pagos que deban hacerse de acuerdo con esta -- Ley, se harán en oro nacional o su equivalente comercial en cualquiera otra moneda de circulación legal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO : Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO : Se deroga el Decreto Número 97 de fecha - 10 de junio de 1917.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

SALON DE SESIONES del Congreso del Estado, Hermosillo, Sonora, a 8 de octubre de 1918.

Máximo Othón, Diputado Presidente. (firmado) Ventura G. Tena, Diputado Secretario. (firmado) Julián E. León, Diputado Secretario. (firmado)

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

HERMOSILLO, Son., a los quince días del mes de octubre de -- mil novecientos diez y ocho.

El Gobernador del Estado,
General PLUTARCO ELIAS CALLES.
(firmado)

El Oficial lo. E. del D.,
General MIGUEL PIÑA hijo,
(firmado)